



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**LA INAPLICABILIDAD DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN
DE INOCENCIA CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA,
EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

JUAN CARLOS ACOSTA MARTÍNEZ

TUTOR ACADÉMICO:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA

TUTORES ADJUNTOS:

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ

M. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, MAYO DE 2015.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 07 de enero 2015.

TITULO DEL PROYECTO:

"La Inaplicabilidad del Derecho de Presunción de Inocencia Contenido en la Constitución Mexicana, en la Audiencia de Vinculación a Proceso."

MAESTRANTE:

Juan Carlos Acosta Martínez

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4ª

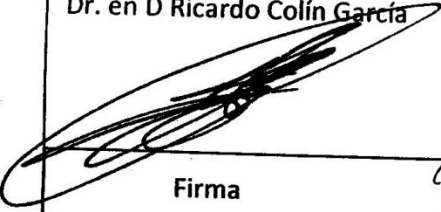
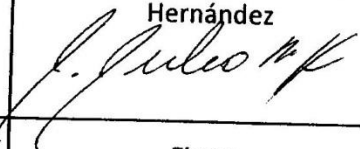

- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO

**POSGRADO
TITULACION
RECIBIDO**
 Por Adriana Arévalo
 Texcoco, Méx., a 27 de 03 del 2015

OBSERVACIONES GENERALES:

ACEPTADO IMPRESION

ACEPTANO PARA DEFENSA DEL GRADO

<p>TUTOR ACADEMICO Dr. en D Ricardo Colín García</p> 	<p>TUTOR ADJUNTO M. en D. José Julio Nares Hernández</p> 	<p>TUTOR ADJUNTO M. En C. De la Edy. Marco Antonio Villeda Esquivel</p> 
Firma	Firma	Firma.

DEDICATORIAS

Agradezco a YHWH, por dejarme participar en su plan.

AGRADECIMIENTOS

Al Doctor Ricardo Colín García, por su apoyo para alcanzar este Objetivo.

Al Maestro Manuel Zacarías, por haber compartido su conocimiento Jurídico.

Al Maestro Julio Narez y al Maestro Marco Antonio Villeda, por sus enseñanzas.

Agradezco a la Universidad Autónoma del Estado de México por ser albergarme en sus aulas durante estos dos últimos años.

INTRODUCCION	1
Estado del arte	1
Planteamiento del Problema	5
OBJETIVOS	6
General	6
Específicos	6
HIPOTESIS	7
MARCO TEÓRICO	8
METODOLOGÍA	11
Método Documental	11
Método Deductivo	11
Método General	11
Método histórico	12
Método Hermenéutico	12
Investigación Exploratoria	12
Investigación Descriptiva	13
Investigación Experimental	13
MARCO TEÓRICO	14
CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS	14
1.1 Definición de Derechos Fundamentales	14
1.2 Derechos Fundamentales, Garantías Individuales y Derechos Humanos	15
El estado de derecho	17
Universalidad	17
Transnacionalidad	18
Progresividad	18

1.3 Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana	19
1.4 Importante norma contenidas en los Acuerdos Internacionales Sobre Derechos Humanos	22
1.5 Derechos Fundamentales de Naturaleza Procesal	25
1.6 Principio de legalidad	33
1.7 Presunción de Inocencia	36
1.7.1 Bosquejo Histórico	37
1.7.2 Antecedentes en México	40
1.7.3 La Suprema corte de Justicia y el Principio de Presunción de Inocencia	41
1.8 Naturaleza jurídica de la presunción judicial y legal	43
1.9 La presunción de inocencia como principio informador del proceso penal	51
1.10 La presunción de inocencia como regla probatoria	52
1.11 La presunción de inocencia como regla de trato procesal	54
MARCO REFERENCIAL	59
CAPITULO II	59
2.1 Etapa de Investigación	59
Desformalizada	60
Formalizada	62
2.2 Medidas Cautelares	63
2.3 Datos de prueba en el Auto de vinculación	70
Elementos	70
El delito que se impute al acusado;	70
El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;	71
<i>Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado</i>	

lo cometió o participó en su comisión". _____	76
Elementos: _____	78
a) El hecho delictuoso: Es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. _____	78
b) Datos de prueba: Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente. _____	78
c) Establecer razonadamente: Para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado. _____	78
<i>EL ESTUDIO</i> _____	80
<i>CAPITULO III</i> _____	80
3.1 Análisis de la Presunción e Inocencia en el auto de vinculación a proceso _____	80
Inocencia _____	80
Presunción _____	84
Presunciones lre et de iure _____	86
Presunciones iuris tantum _____	87
<i>RESULTADOS</i> _____	100
<i>CAPITULO IV</i> _____	100
4.1 Acercamientos metodológicos _____	100
4.2 Diseño de instrumentos _____	101
4.3 Aplicación _____	103
4.4 Resultados _____	104
Primera Sección _____	104
Segunda Sección _____	106
<i>Conclusiones</i> _____	107

BIBLIOGRAFIA	110
Legislación	114
Referencias Electrónicas	114
Revistas	114
INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	115

INTRODUCCION

Estado del arte

Los derechos fundamentales han venido sufriendo constantes violaciones por parte del Estado Mexicano, mismas que se han ido incrementando en recientes años, sin embargo, la firma de tratados internacionales y la injerencia mundial de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo que el gobierno Mexicano, elaborara necesariamente reformas estructurales en todos los ámbitos, siendo el jurídico uno de los más necesarios para nuestro país.

En ese entendido; y a través de la reforma constitucional, el Estado Mexicano ha tratado de respetar de mejor manera, los derechos del hombre consagrados en nuestra Constitución. Anteriormente a estos derechos se les conocía por el nombre de garantías individuales, en la actualidad y a partir de esta reforma, se les han llamado derechos humanos.

A primera vista, no parece muy relevante ese cambio, sin embargo, existen marcadas diferencias entre lo que significa uno y otro. Para clarificar el significado de "*derechos humanos*", al respecto nos dice Nikken Pedro, (2010) "*los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, son derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, están reconocidos y garantizados por el Estado*".

Carbonell Miguel (2013), por otro lado, nos dice que: "*el concepto de garantía no puede ser equivalente a un derecho. La garantía es un medio*

para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado”.

En base a estas definiciones, podemos ver claramente que sí existe una diferencia sustancial en los términos de garantías individuales y derechos humanos, ya que los primeros, corresponden a los mecanismos de protección, contenidos en las leyes positivas para la defensa de los derechos humanos reconocidos por nuestra carta magna. En cambio los segundos son derechos fundamentales constitucionalizados.

El dieciocho de Junio del año 2008, se llevó a cabo la reforma constitucional, en materia de seguridad y justicia penal, dentro de la cual, se incluyeron para su reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de nuestra Carta Magna, dentro de estas reformas se incorporó el nuevo proceso penal de tipo acusatorio, adversarial y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así mismo, se incorporen el apartado B fracción I del artículo 20 Constitucional *“la presunción de inocencia”*. Con esto, se trató de dejar atrás el sistema inquisitivo, en el cual, el indiciado se consideraba *“culpable”* hasta que se demostrara lo contrario; y se retoma en sentido contrario, es decir, toda persona es *“inocente”* hasta que se demuestre su culpabilidad, -presunción de inocencia- correspondiendo la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de los sujetos a proceso, a la parte acusadora; exigencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014) impuso también a las audiencias preliminares al juicio, dentro de las cuales se encuentra obviamente la audiencia de vinculación a proceso.

De lo expuesto, se advierte que *“la presunción de inocencia”* tiene

aplicación en cualquier estadio procesal dentro del sistema jurídico Mexicano, sin embargo, no podemos dejar de lado el hecho, de que esta "inocencia" en la praxis, no siempre es valorada en ese contexto, debido a la colisión con otros elementos, dentro de la audiencia de vinculación. Tales como, la disminución de la carga probatoria y la prueba indiciaria; inclusive en algunos delitos la sola acusación directa de la presunta víctima, es suficiente para vincular a juicio a una persona.

Algunos teóricos como García Sergio, (2008) tratan de dar una explicación razonable a esta circunstancia:

"En el auto de vinculación a proceso, solamente se realiza un juicio de probabilidad, no se decide en definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado que era lo que en la práctica ocurría en el sistema mixto preponderantemente inquisitivo, en demérito de los derechos de este y de las condiciones para una persecución penal eficaz. En ese tenor, la disminución de la exigencia probatoria al ministerio público para solicitar un auto de vinculación a proceso se justifica en razón de que esta resolución únicamente se refiere a la determinación mediante la que se establece si hay méritos para iniciar un proceso penal, por lo cual, la vinculación a proceso realmente constituye una garantía al procesado para que conozca los hechos por los cuales es investigado y la materia de la investigación del eventual juicio a partir de la cual tendrá que construir su defensa".

Tania Sarre (2011) también comparte esta opinión:

"En la fase de investigación desformalizada sin detenido, la formulación de la imputación por parte del ministerio público, no exige la acreditación como tal de los hechos ni de la participación de la persona imputada (objetivo de la audiencia de juicio oral con el desahogo de pruebas), sino

que, por una parte, obedece a la necesidad de relacionar el caudal de evidencia con el que el ministerio público cuenta hasta ese momento y que hace verosímil el supuesto material del delito, así como la posible participación de la persona a quien se le atribuye.

Cabe aclarar que la vinculación a proceso que da pie a la investigación formalizada constituye un reconocimiento del carácter indiciario de los datos de prueba aportados por el ministerio público ante el juez de control, así como de la posible participación del imputado.

La vinculación a proceso implica así una valoración a priori sobre los datos de prueba, entendiéndose por los mismos la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante juez que se advierta idóneo, pertinente y razonable para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En síntesis, cualquier exigencia probatoria en la etapa de investigación carece de sustento constitucional e implica un contrasentido, ya que, precisamente, se está dentro de la etapa de investigación. A diferencia del auto de vinculación, el antiguo auto de formal prisión, implicaba simultáneamente la apertura de la instrucción y la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en los delitos que tenían prevista “pena corporal”, lo que ahora se decide separadamente, por lo que resulta un absurdo que se exija un estándar probatorio para un auto que, pese a causar molestias al imputado, en sí mismo no implica la privación de libertad ni el derrocamiento de su presunción de inocencia, pero que, en cambio, le ofrece garantías de seguridad procesal e información. Luigi Ferrajoli previene al respecto contra lo que considera una insensata equiparación entre los indicios que justifican la imputación y la prueba de la culpabilidad”.

Planteamiento del Problema

A pesar del planteamiento anteriormente expuesto, al imputado, indudablemente se le acarrea una serie de perjuicios, tales como la posible necesidad de contratar un abogado defensor, la zozobra que implica todo proceso y la posible difusión que se haga de su caso, además de una posible medida cautelar, para el caso de que sea vinculado a juicio.

¿Pero entonces, que no debería ser considerado y tratado como *inocente* al imputado, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en la Constitución?

Al parecer, *la presunción de inocencia* en nuestro sistema judicial tiene diversas aristas y diversos efectos, según el estado procesal en que se encuentre el presunto responsable, razón por la cual, la investigación que se pretende realizar, enfoca su estudio en el análisis en el ámbito penal del derecho de "*presunción de inocencia*" contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en la legislación vigente para el Estado de México, ***a efecto de conocer si resulta procedente su aplicabilidad en la audiencia de vinculación a proceso.***

OBJETIVOS

La presente investigación que se desarrolla tiene los siguientes objetivos:

General

Analizar la inaplicabilidad del derecho de presunción de inocencia, en la Audiencia de Vinculación a Proceso que establece la Constitución Mexicana y la Ley Procedimental Penal vigente en el Estado de México, mediante el conocimiento, identificación, valoración de los principios y prescripciones Constitucionales y de los Tratados Internacionales, para demostrar que no existe violación a ese Derecho Fundamental, al momento en que el Juez de Control, decreta auto de vinculación a proceso al imputado y determina o confirma, las medidas cautelares personales o reales impuestas, por haber concurrido los requisitos contemplados en los artículos 19 Constitucional y 293 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Específicos

1.- Conocer la evolución de los derechos humanos en el ámbito Internacional y Nacional, a través del devenir histórico, mediante su conceptualización, para conocer la importancia de su existencia.

2.- Conocer el concepto del derecho de *presunción de inocencia*, mediante su conceptualización, para determinar su existencia en el sistema positivo mexicano y Tratados Internacionales.

3.- Conocer los principios y prescripciones del Derecho de *Presunción de Inocencia*, que rigen durante la investigación que realiza el Ministerio Público, en la etapa preliminar del Proceso Penal Mexiquense, mediante la interpretación de la Constitución Mexicana y Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para determinar sus condiciones.

4.- Conocer las condiciones y alcances del Derecho de *Presunción de Inocencia* del inculpado en la audiencia de vinculación, dentro del Proceso Penal Mexiquense, mediante el Control Constitucional, -difuso, concentrado y de convencionalidad,- para determinar su inaplicabilidad.

HIPOTESIS

Si se demuestra que el auto que se dicta en la audiencia de Vinculación a Proceso respeta el derecho de *presunción de inocencia* de las personas imputadas dentro de un Proceso Penal, entonces se justifica su inaplicabilidad, al cumplirse estrictamente con la observancia de la Constitución Mexicana y Tratados Internacionales.

MARCO TEÓRICO

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), se estableció la presunción de inocencia en su artículo 10.1.

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Posteriormente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 14 apartado dos, señaló también que: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.*

En la reforma a la Constitución Mexicana del 2008, como ya se ha mencionado anteriormente, se elevó a rango constitucional *“la presunción de inocencia,”* misma que quedó plasmada en el artículo 20 Constitucional; y como consecuencia inevitable, la legislación procesal del Estado de México, también la incluyó en su artículo sexto.

Con el reconocimiento que hizo de este derecho el sistema penal mexicano, se pretendió reconocer a la *presunción de inocencia*, como un derecho público subjetivo, en virtud de tener una doble operatividad, como nos lo explica Climent Durán (1999) *“la presunción de inocencia por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicos de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el*

campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determina una presunción, la denominada presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”.

Es así, que la *presunción de inocencia* al ser un instrumento de defensa de los ciudadanos, obliga al Estado a observar las garantías previstas en las leyes fundamentales e instrumentos internacionales, en los que esta presunción junto con otros principios y derechos jurídico penales, conforman nuestro sistema de justicia, limitando el ejercicio del poder punitivo del Estado como se mencionó en párrafos anteriores.

Es decir, el aspecto de fondo que se quiso con esta reforma, es la búsqueda de un equilibrio, entre *un proceso penal eficaz* que combata la delincuencia, pero que a la vez sea *respetuoso de los derechos fundamentales del ciudadano*.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal comparte este discernimiento, al establecer y determinar los alcances de *la presunción de inocencia*, en el siguiente criterio:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro

tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia”.

La progresiva internacionalización de los derechos humanos y la creación de mecanismos e instituciones internacionales de protección, así como su incorporación a la Constitución, tuvo una eficacia inmediata y directa siendo vinculante para todos los poderes públicos, en esa razón, las leyes penales procesales, también han implementado estos principios y elementos al sistema acusatorio actual, como es de verse en el artículo sexto de la ley adjetiva procesal.

Código de Procedimientos Penales (2014), Artículo sexto.

- a) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste código.*
- b) En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.*
- c) Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria”.*

El reconocimiento de “*la presunción de inocencia*” en nuestro sistema judicial, es una cuestión actualmente imprescindible, por tanto, la Constitución norma fundamental, obliga presentemente a todos los órganos del Estado, para que los poderes del mismo ejecuten, legislen, interpreten o juzguen con respecto de determinada situación fáctica, reconociendo esa presunción, con lo cual, se permitirá tener un sistema legal de tipo acusatorio, que permita que este principio fundamental se aplique en cada caso concreto.

METODOLOGÍA

En el presente trabajo, los métodos y tipos de investigación que se tomarán de base para la realización de este, son los siguientes:

Método Documental

Consistente en libros, tesis, artículos, revistas, leyes y ordenamientos jurídicos, los cuales se recopilarán para su análisis y concretización del estudio respecto de la presunción de inocencia en la presente investigación.

Método Deductivo

Del tema se irán especificando y detallando los aspectos más importantes y de mayor alcance jurídico para la investigación, partiendo de un tema general como ya se mencionó en el inicio de este trabajo.

Método General

Se concentrará principalmente en todo aquello que involucre el derecho a la *presunción de inocencia*, en sus aspectos más generales y de gran importancia, como son los diversos ordenamientos jurídicos que señalan este derecho, sus aspectos y principios generales.

Método Jurídico

Se concentrará específicamente en la utilización y análisis de diversos ordenamientos jurídicos, que sirven de base para llevar a cabo la realización de la presente investigación.

Método histórico

Consistente en el estudio y análisis de los preceptos legales antes y después de la reforma, los cuales servirán para explicar la aplicabilidad de la *presunción de inocencia*.

Método Hermenéutico

Consistente en la interpretación de fondo de los diversos artículos constitucionales, relacionados a la *presunción de inocencia*, así como del Código de procedimientos penales vigentes en el Estado de México, haciendo un análisis de cada uno de sus preceptos relacionados al tema de investigación.

Investigación Exploratoria

Se refiere al proceso de conocimiento general del campo donde se delimita el fenómeno, objeto o cosa que es materia de investigación (previamente al mayor grado de profundización que se pueda dar sobre el mismo).

Investigación Descriptiva

Es de gran utilidad para analizar cómo se manifiesta un fenómeno examinando sus competentes; su común denominador es basarse en la observación, pero para su útil aplicación es necesario e indispensable determinar con precisión lo que se estudiará.

Investigación Experimental

Prioriza la búsqueda de las razones o causas que producen ciertos fenómenos, es decir, se relacionan las causas por las cuales, se produce el fenómeno estudiado. Es el punto en el cual el investigador, busca entender en su totalidad el fenómeno y la etiología del hecho; por lo que resulta, de suma importancia que la exploración, descripción y correlación previas, se realicen de manera exhaustiva. Por otro lado, para el éxito de la investigación que nos ocupa, se debe contar con los operadores del proceso penal, quienes a través de sus decisiones van matizando y dándole una interpretación en la praxis a la presunción de inocencia.

Estos son, quienes analizan en cada caso concreto, si la argumentación y datos de prueba que el Ministerio Público les presenta, son suficientes en su caso, para vincular a proceso a una persona y aplicar las medidas cautelares correspondientes, respetando en todo momento los derechos de la persona imputada.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS

1.1 Definición de Derechos Fundamentales

Peces-Barba Gregorio (2009), conceptualiza a los derechos humanos como:

“La facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción”.

Este concepto, nos demuestra la importancia de los derechos humanos, su dimensión ética, jurídica, política, social y su carácter universal.

En términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales, son considerados como tales, en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios, para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

Como dice Carbonell Miguel (2009), *“cuando hablamos de derechos fundamentales estamos hablando de la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso debemos decir, que los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar*

toda persona, con independencia del lugar en el que hayamos nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas”.

“Lo importante, jurídicamente hablando, es que un determinado derecho sea “inherente a la persona humana”, para catalogarlo como derecho humano y no por el hecho de figurar en el articulado de la constitución, esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el Estado”. Nikken Pedro (2010).

Esto abre perspectivas de integración del derecho internacional, de los derechos humanos al derecho interno, pues en los países cuyas constituciones contienen una disposición como la comentada, la adhesión del Estado a la proclamación internacional de un derecho como *“inherente a la persona humana,”* abre las puertas para la aplicación de dicha disposición.

En tal supuesto, los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deben tener la supremacía jerárquica de los derechos constitucionales y estar bajo la cobertura de la justicia constitucional.

1.2 Derechos Fundamentales, Garantías Individuales y Derechos Humanos

Los conceptos de derechos fundamentales, garantías individuales y sociales; y derechos humanos, no son equivalentes ni se pueden utilizar indistintamente. Héctor Fix- Zamudio, citado por Carbonell Miguel (2009), nos dice que: *“el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio. Como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso*

de que haya sido tergiversado o violado; una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios o disposiciones fundamentales”.

Por otro lado, los derechos humanos no deben ser confundidos con los derechos fundamentales, son fundamentales los derechos que están previsto en la constitución y en los tratados internacionales.

Los derechos humanos, son una categoría más amplia, en la práctica se suele utilizar este término con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales.

Ferrajoli Luigi (2009), sostiene que: *“los derechos fundamentales, son todos aquellos derechos subjetivos que correspondan universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.*

El propio Ferrajoli aclara que por derecho subjetivo debe entenderse:

“Cualquier expectativa positiva (prestaciones) o negativa (no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por status se debe entender la condición de un sujeto, prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

Al ser los derechos humanos atributos inherentes a la persona, acarrear las consecuencias que a continuación se enumeran.

El estado de derecho

Carbonell Miguel, citado con anterioridad, nos dice: *"En el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1986), en la opinión consultiva estableció que en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal"*.

Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales, deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos, como se explicó en el anterior capítulo.

Nos dice el autor citado en líneas anteriores: *"Ese conjunto de reglas, que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana, es lo que configura el estado de derecho"*.

Universalidad

"Al ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para menoscabarlos".

La Declaración adoptada en Viena, el 25 de Junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, explícitamente afirma *"el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales y por tanto no admite dudas"*.

También señalo es declaración que:

“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí y que, sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales“ Los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Transnacionalidad

“Si los derechos humanos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de esta o del territorio donde se encuentre en virtud de portarlos en sí misma.

Si ellos (estados) limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional.

Los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección” Carbonell (citado con anterioridad).

Progresividad

Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia, no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma.

El ya multicitado autor Carbonell, nos dice *“Es así como han aparecido las sucesivas “generaciones” de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección”*.

1. 3 Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana

Como se ha mencionado con anterioridad, el nueve de junio del dos mil once, tuvo lugar en México un cambio histórico, se aprobaron varias modificaciones a nuestra carta magna, la cual, por primera vez reconoce expresamente los derechos humanos en nuestra Constitución.

En la modificación realizada a la Constitución Mexicana, se incorporaron los derechos contenidos en los tratados internacionales y se reconocieron los derechos humanos en general, en su artículo primero.

Esta nueva afirmación de los derechos humanos en la Constitución, se considera enormemente significativa, ya que consiguió homologar los contenidos en esta, con los derechos humanos que se promulgan internacionalmente, por lo que el término de garantías individuales al no ser utilizado a nivel internacional, producía confusiones en su interpretación.

A favor de la homologación del derecho Mexicano, con el derecho internacional, fue la resolución de la Corte Suprema que en junio de 2011, determinó que los jueces, debían ejercer control de manera oficiosa, respecto de los derechos adquiridos por México, a través de los tratados internacionales.

“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS

TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”

Con esta nueva reforma, se buscó dar prioridad al principio “*pro homine*” en favor de la persona, es decir, la interpretación que en materia de derechos humanos se realice, respetara en orden supremo el que beneficie más a la persona, sean los derechos contenidos en la Constitución o los contenidos en los tratados internacionales de los cuáles México sea parte.

Como se ha venido explicando, antes de la reforma constitucional, *la presunción de inocencia*, estaba limitada únicamente a ser tomada en cuenta, como principio general por los jueces penales. Ante tal circunstancia el Estado Mexicano, no podía garantizar plenamente un proceso penal justo.

La explicación es simple, *la presunción de inocencia* no tenía directrices claras en la Constitución ni en los demás ordenamientos legales, para que pudiera prevalecer esta o ser tomada en consideración dentro de un proceso penal.

Sin embargo, todo esto tiene un cambio al momento en que nuestra Constitución a través de su reforma en el año 2008, eleva la *presunción de inocencia* a derecho fundamental, como lo establece actualmente el artículo 20 Constitucional:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ”

La *presunción de inocencia* tomo entonces, un nuevo significado en el mundo jurídico, porque en principio, se convirtió en un derecho subjetivo público, al plasmarse en un ordenamiento jurídico supremo, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dice el maestro Cuesta José Luis (2009) quien nos explica:

“La presunción de inocencia ahora es un derecho subjetivo público, (derechos que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consigna.) que posee su eficacia en un doble plano: por una parte opera en las situaciones extra procesales y constituye el derecho de recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba, se configura el derecho como una

presunción iuris tantum o verdad interina por virtud del cual el acusado de la comisión de un delito a ser considerado inocente mientras no se practique con las debidas garantías procesales, una mínima actividad probatoria de cargo, referida a su participación en el hecho punible, por la cual está presunción con la que se inaugura un proceso penal, permanece al no desvirtuarse, impidiendo una condena, cuando falta esa mínima actividad probatoria”.

1.4 Importante norma contenidas en los Acuerdos Internacionales Sobre Derechos Humanos

De acuerdo a la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, (1988), podemos definir el termino tratado, como: *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.*

Para Sorensen Max (2005) un tratado internacional es *“un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio pacta sunt servanda”*—los pactos deben ser cumplidos-.

Para este autor el tratado constituye *“la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos”.*

Los tratados internacionales, a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, como las declaraciones y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir, jurídicamente son

instrumentos obligatorios para los Estados partes.

También los tratados sobre derechos humanos, tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, ya sean bilaterales o multilaterales.

Mientras que en los tratados económicos, los Estados partes persiguen ventajas y beneficios recíprocos, en los tratados sobre derechos humanos persiguen la protección internacional de estos y de las libertades fundamentales.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”*.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, (1981) también se reconocen *“principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial”*. (*Garantías del debido proceso*).

El objeto y fin de estos tratados, es precisamente la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia y respecto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

Además, en los tratados sobre derechos humanos, conjuntamente de reconocer y desarrollar las garantías del debido proceso, también se establecen las reglas y los principios aplicables en materia de límites de los derechos y garantías fundamentales de las personas.

De igual forma se reconocen principios y garantías del debido proceso, algunas de las cuales tienen carácter de garantías inderogables o garantías no susceptibles de suspensión o limitación en circunstancia alguna.

Respecto a estos principios y garantías, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece en su artículo octavo que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

Es así como se ha reconocido un amplio catálogo de principios, derechos y garantías del imputado, entre los que se mencionan los siguientes:

“el principio de presunción de inocencia; el principio de irretroactividad de la ley penal; el principio de la responsabilidad penal individual; el derecho a la defensa técnica; el derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial y sin demora ni censura; el derecho a disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; el derecho a ser informado de manera inmediata y comprensible acerca de sus derechos, de los motivos de la detención y de la autoridad que la ordena; el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa —non bis in idem—; el derecho a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; el derecho a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable; el derecho a un intérprete o traductor; el derecho de protección contra todo tipo de detención ilegal o arbitraria; el derecho a que en el proceso penal se asegure que la libertad personal será reconocida y respetada como regla general y la prisión preventiva como la excepción, y el derecho a indemnización por error judicial”.

En esta misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”*. Este principio representa lo que se ha llamado la **“cláusula del individuo más favorecido”**.

1.5 Derechos Fundamentales de Naturaleza Procesal

Como se ha venido explicado, uno de los elementos esenciales del Estado constitucional de derecho es, indudablemente el reconocimiento de la existencia de un grupo de derechos básicos de los ciudadanos, a los que se les suele denominar derechos fundamentales.

“La proclamación constitucional de este conjunto de derechos tiene como finalidad, la de garantizar frente a todo el ordenamiento y frente a la actuación de cualquier sujeto que pretenda ampararse en ese ordenamiento, el respeto a un estatus jurídico esencial de los ciudadanos, de esta forma se acepta la premisa de que los derechos fundamentales, son derechos subjetivos constitucionalizados, con los que el constituyente buscar asegurar el ámbito mínimo de libertad necesario para la vigencia de la dignidad humana” Carbonell (citado con anterioridad).

Al igual que los derechos humanos, también existen otros igualmente fundamentales pero de naturaleza procesal y que son también derechos subjetivos públicos, que se tienen frente a los órganos jurisdiccionales, la diferencia radica en que estos configuran un conjunto de facultades procesales frente a los jueces y tribunales.

Estos derechos procesales tienen una dimensión objetiva, que hace de ellos, derechos sensiblemente diferentes al resto de los derechos fundamentales. Como nos explica Nandayapa Carlos (2010), *“La*

importancia de los derechos fundamentales de naturaleza procesal es evidente, si consideramos su incidencia sobre conjunto de los órganos jurisdiccionales, y en general sobre el sistema de impartición de justicia”.

En este sentido, la protección de estos derechos ha tenido reflejo en múltiples tratados y declaraciones internacionales, que incluyen específicamente una formulación parecida a la que se incorporó a nuestro texto constitucional.

El autor mencionado nos dice que se pueden mencionar entre los más destacados derechos fundamentales de naturaleza procesal:

a) El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya mencionada anteriormente.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

b) El artículo XXVI de la también mencionada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aunque este precepto despliega eficacia únicamente en el ámbito del proceso penal.

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

c) El artículo 14 del ya mencionado Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y políticos, adoptado en Nueva York.

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Estas disposiciones, contenidas en los diversos documentos internacionales son tan importantes que el propio Estado Mexicano en la reforma Constitucional consagro en su artículo 20 similares disposiciones como veremos enseguida:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el*

imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
- IV. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;*
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*
- VII. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser*

reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VIII. VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
- IX. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*
- X. VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
- XI. VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*
- XII. IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*
- XIII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

- II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*
- III. *Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
- IV. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- V. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*
- VI. *La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*
- VII. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*
- VIII. *El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*
- IX. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- X. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

Los preceptos anteriores, muestran redacción y facetas diversas; sin embargo, definen la esencia de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, al incidir sobre el sistema de impartición de justicia, con lo que tiene efectos directos sobre los ciudadanos en su conjunto.

Estos derechos se alinean como facultades que tienen como sujetos pasivos a los tribunales, sólo éstos, pueden ser responsables de su violación; en ese tenor, solo los órganos jurisdiccionales son competentes

para reparar estas vulneraciones de derechos y siempre revisarán actos de otros órganos jurisdiccionales, razón por la cual, la protección de estos derechos se identifica con el sistema de recursos procesales —lato sensu—.

No debemos olvidar, que la protección efectiva de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, tiene la finalidad de reparar el daño en la esfera de los derechos de los individuos.

Esta protección, provoca un beneficio para todo el sistema de administración de justicia, por ser una tutela eficaz de los derechos de naturaleza procesal, contribuyendo a un mejor enlace y colaboración entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, para la posible corrección que se haga de las vulneraciones de derechos fundamentales que realice en su caso el juez ordinario, es decir, la constitucionalización de estos derechos trae como consecuencia su clara implicación como derechos subjetivos, su establecimiento como parte de la supra legalidad y su protección reforzada por medio del recurso de amparo en su caso.

Siguiendo a Carbonell (2009), se puede afirmar que: *“el denominado derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 20, apartado “A” constitucional, en realidad se integra por un conjunto de garantías procesales, entre las que se cuentan el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una resolución sobre el fondo, el derecho a una resolución fundada en derecho, el derecho a los recursos, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos, así como el derecho a la tutela cautelar, el derecho fundamental a no padecer indefensión”*.

En cuanto al apartado B del artículo 20 Constitucional, consiste realmente en una enumeración de derechos procesales concretos que, en rigor,

podrían deducirse de la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de indefensión.

Aunque por el modo en que aparecen formulados en el texto constitucional, podría considerarse que sólo resultan de aplicación en el ámbito del proceso penal (*el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; y el derecho a la presunción de inocencia*).

En este sentido podemos inferir que los derechos fundamentales de naturaleza procesal, en el ordenamiento Jurídico Mexicano, se encuentran contenidos bajo los principios generales y específicos del artículo 20 de nuestra Constitución.

Dada la estrecha relación de su ejercicio con la legalidad ordinaria y el especial ámbito en el cual su ejercicio se desarrolla -el proceso-, la tutela que requieren se encontrará revestida de peculiaridades frente a la generalidad de los derechos fundamentales; por lo tanto al tener un ámbito de ejercicio específico, que los distingue del resto de los derechos fundamentales, configuran, a favor del inculpado, una variedad de facultades frente a los órganos jurisdiccionales, por lo que su ejercicio siempre será dentro del ámbito del proceso y, por tanto, será únicamente dentro de este ámbito donde pueden ser vulnerados, lo que conlleva que en la mayor parte de casos las vulneraciones a estos derechos sean resultados de actos y decisiones del Poder Judicial.

1.6 Principio de legalidad

Como lo hemos establecido páginas anteriores, el proceso penal se rige mediante la observancia del conjunto de garantías que le son propias.

Su naturaleza, como sucede con los otros procesos a cargo de los órganos jurisdiccionales, responde a la tutela judicial efectiva, ya que sin esta, se violaría el principio de legalidad.

En este contexto, el órgano jurisdiccional verificara si se ha logrado agotar la presunción de inocencia del acusado respecto del hecho específico en cuya comisión le atribuye haber participado el Ministerio Publico, hecho que ha de encontrarse previamente calificado en la ley como delito o falta y al que ha de estarle asignada una consecuencia jurídica de carácter sancionatorio.

De constatar el juez la participación del acusado en el hecho atribuido (artículo 185 del Código de Procedimientos Penales), así como la concurrencia de todos los elementos exigidos en el tipo penal, devendrá procedente, según las circunstancias concretas, la imposición de la correspondiente vinculación a proceso.

El principio de legalidad, opera como limite al ejercicio del poder punitivo del Estado, es decir, como garantía del ciudadano frente a éste.

Se ha hecho mención del principio de legalidad en materia penal, como garantía reconocida al individuo frente al *ius puniendi* del Estado, cuyo objeto es impedir actuaciones arbitrarias del poder público que menoscaben el ejercicio de las libertades fundamentales.

Este principio, señala Roxin Claus (2008), "*El principio de legalidad se traduce en cuatro garantías específicas: la garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución.*

- a) *La garantía criminal (nullum crimen sine lege) señala que para sancionar una conducta como infracción penal, ésta debe estar*

previamente tipificada como tal en una ley, la que debe establecer la pena aplicable. De esta garantía derivan distintas exigencias, como la reserva de ley en materia penal, la imposibilidad de extender analógicamente los tipos penales, la necesidad de que el tipo penal determine taxativamente qué conductas son sancionables y la irretroactividad de la ley penal (en tanto no favorezca al reo).

- b) La garantía penal (nulla poena sine lege) que soporta la inadmisibilidad de imponer una medida de seguridad que no esté previamente recogida en la ley como sanción del delito o falta de que se trate. La garantía comprende, por un lado, la exigencia de determinación legal de las penas, en función de la conducta sancionada, concretando sus límites mínimos y máximos, así como la imposibilidad de recurrir a la discrecionalidad judicial aplicando penas fuera de tales límites.*
- c) La garantía jurisdiccional (nemo damnetur nisi per legale iudicium), refiere que corresponde, con exclusividad, a los tribunales de justicia la imposición de las penas y medidas de seguridad por la comisión de infracciones penales. La garantía, fundada en la teoría de la separación de poderes en un Estado democrático, exige la necesaria intervención judicial mediante el proceso para la aplicación del Derecho penal, es decir, la intervención de los jueces competentes previamente determinados por la ley, y en la forma en que ésta lo establezca.*
- d) Por último, la garantía de ejecución supone que únicamente en la forma establecida en la ley pueden cumplirse las penas y medidas de seguridad determinando que las normas que regulen la ejecución penal han de comprender las garantías, derechos*

fundamentales y libertades públicas que reconoce el orden constitucional”.

1.7 Presunción de Inocencia

Preciado Rafael (2008), nos dice que: “con la actual reforma constitucional, los ciudadanos gozaran de un sistema eficaz y transparente de protección de sus derechos, tanto del inculpado, como de las víctimas. Con esta reforma queda atrás el sistema en el cual el indiciado se consideraba culpable hasta que se demostrara lo contrario; Se adopta el principio elemental de presunción de inocencia: Toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.”

Reforma que instituyó la presunción de inocencia en el artículo 20 Constitucional y como consecuencia en el Código de Procesal Penal vigente en el Estado de México en su artículo sexto:

“El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste código. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. El juez o el tribunal limitará la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

1.7.1 Bosquejo Histórico

El principio de presunción de inocencia, tal y como nos lo establece el artículo 20 constitucional, apartado B, significa que toda persona acusada de infracción no puede considerarse culpable, hasta que se acredite el hecho delictivo y su participación ante un Tribunal independiente, imparcial, previamente establecido por la ley, tras un proceso celebrado con plenitud de garantías.

Según veremos enseguida, la teoría de que la presunción de inocencia es un principio que surgió de diversas fuentes y fue perfeccionándose a través del tiempo. Según Ferrajoli (2004) *“la presunción de inocencia tiene su origen en el derecho romano, escritos de trajano, máxima de Pablo y los brocárdicos medievales:*

- *Los escritos de Trajano:*

Stattus esse impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem dammare (Ulpianus, 10 de officio proconsulis, D. 48.19.5). Es mejor dejar impune un delito que condenar a un inocente.

- *La máxima de Pablo (69 ad edictum) ei incumbit probatio qui dicit non qui negat D. 22.3.2. Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto.*

Sin embargo, la máxima “Es mejor dejar impune un delito, que condenar a un inocente”, dista de ser una proposición jurídica, pues más bien es una regla ética dirigida al juzgador, de la que no se deriva un derecho del acusado a que se presuma su inocencia, ya que el núcleo de esta norma ética es la acción de decidir del juez, a la cual se le pretende guiar por la impunidad del delito que por la condena de un inocente, más no por un

derecho de presunción de inocencia.

En lo referente a la máxima "le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto." estas reglas, fueron recogidas por los textos legales para imponer la obligación de probar lo que se afirma, independientemente de si quien realiza la aseveración es el actor o el demandado o reo, cuyo incumplimiento deriva una consecuencia jurídica solamente en detrimento del actor, que consiste en que el demandado o reo debe ser "absuelto", pues si este incumple con la susodicha obligación no le genera ninguna consecuencia jurídica adversa. En estas máximas se advierte una regla de igualdad de carga probatoria, pero también consecuencias jurídicas diversas para quien las incumple".

Ferrajoli, continúa diciendo que: "en la Edad Media el principio de presunción de inocencia fue invertido por las prácticas inquisitivas, es decir, por el principio de presunción de culpabilidad, pues en el proceso penal de esa época si no había pruebas suficientes, pero sí la sospecha o duda de culpabilidad, estos últimos supuestos eran equiparados a una semi-prueba".

Sin embargo, donde adquiere verdadera relevancia ante el poder Público, fue en la edad moderna con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en el año de mil setecientos ochenta y nueve, como igualmente lo reconoce el famoso autor; en esta declaración, los representantes del pueblo francés, exponen los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, fundados en "principios simples e incontestables".

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y de la

corrupción de los gobiernos, por lo cual decidieron exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, sean comparados a cada instante con la meta de toda institución política, y se respeten; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

Según Ferrajoli Luigi (2004), *"la presunción de inocencia quedó establecida en el artículo 8 de la Constitución de Virginia, así como en los artículos 7 y 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, al disponer lo siguiente:*

Al presumirse que todo hombre es inocente en tanto no haya sido declarado culpable, si se estimara indispensable detenerle, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley".

Sin embargo, existe una contradicción, la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece un supuesto de culpabilidad, sin haber sido procesado ni sentenciado el ciudadano, el cual, es una excepción a la presunción de inocencia, pero además ésta no obsta para que la persona sea detenida.

"Artículo 7, Nadie puede ser acusado, arrestado o detenido, más que en los casos determinados y según la forma que esta prescribe".

Raúl F. Cárdenas (2006), nos reforzó esta premisa, cuando refiere: *"en el artículo 8 de la Constitución de Virginia, al instituir que nadie será privado*

de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales”.

1.7.2 Antecedentes en México

En México por otro lado la presunción de inocencia como lo dice Zamora-Pierce (2000) tiene su antecedente en el Estado Mexicano, en el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el que se estableció en el artículo 30 el principio de *presunción de inocencia*, en los siguientes términos: *“Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”*. Pero este decreto sin embargo, no tuvo ninguna vigencia práctica.

Durante mucho tiempo, la *presunción de inocencia* no estuvo vigente en la Constitución Mexicana. Sin embargo, esto no significó que este derecho, o alguna de sus facetas, fuera totalmente desconocida para el derecho Mexicano anterior a esa fecha.

El propio Tribunal Constitucional en jurisprudencia, ha manifestado que la presunción de inocencia se encontraba a contrario *sensu* en la Constitución. Díaz Aranda (2012) nos dice: *“Otro dogma es que el sistema acusatorio se sustenta en la presunción de inocencia, y el inquisitivo, en la presunción de culpabilidad”*.

Aquí basta recordar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que antes de la reforma de 2008 destacaba que para emitir una orden de aprehensión se requería *“cuerpo del delito”* y *“presunta responsabilidad”*, lo que se reitera en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior pone en

evidencia que el sistema “inquisitivo” reconocida la presunción de inocencia.

1.7.3 La Suprema corte de Justicia y el Principio de Presunción de Inocencia

En el mismo tenor la Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia se encontraba en los mismos términos:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público

de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002;

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculgado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo

párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

1.8 Naturaleza jurídica de la presunción judicial y legal

- ***Presunción judicial***

Ahora bien, creemos que es importante para efectos de este trabajo, saber la naturaleza jurídica de la *presunción judicial*, en ese sentido empezaremos por definirla.

Rodrigo Rivera (2009), nos explica que: *"la presunción judicial, es el conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, el juez obtiene las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se asemejen, porque los primeros son la fuente de donde se obtienen los segundos. Aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo"*.

Esto explica porque los *indicios* son *datos de prueba* y las presunciones judiciales no lo son. Es decir, el juez las utiliza simplemente como principios basados en la sana crítica, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para la valoración de estas, lo cual es una

manera de razonar del juez para calificar su mérito o su eficacia.

Esta presunción judicial es ajena al problema de la carga de la prueba, porque no determina quién está sujeto a ella o quién debía probar, sino que le sirven al juez, para concluir si existe o no la prueba o dato de prueba, siendo indiferente quién la haya suministrado.

En virtud de que el indicio, es un elemento importante dentro de la presunción judicial, es importante también saber el significado de este término.

El indicio, *no es más que una **circunstancia cierta** de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa".* Diccionario jurídico (2015).

En otras palabras, la naturaleza del razonamiento en la presunción judicial es un silogismo:

- a) Premisa mayor: fundada en la experiencia o en el sentido común.

Por ejemplo, el que sale clandestinamente y de noche de una casa con un saco a la espalda ha cometido un hurto (presunción relativa).

- b) Premisa menor: comprobación de un hecho. Al imputado se le vio salir una noche de una casa ajena con un saco a la espalda (circunstancia indiciaria).

Este hecho del que se parte puede haber sido probado por cualquiera de los demás medios de prueba admisibles.

- c) Conclusión: sacada de la referencia de la premisa menor (concreta y cierta) a la premisa mayor (abstracta y problemática).

Luego entonces, el imputado tendrá el carácter de indiciado (por ser presumiblemente el autor del hurto hipotético) cometido en X noche en X casa.

El indicio por consiguiente, se diferenciara de la presunción en que el dato abstracto y genérico agrega al dato específico. El indicio es el hecho cierto y la presunción es la operación mental, por la que se obtiene la conclusión que nos sirve de medio de prueba como quedo debidamente explicado.

- ***Presunción Legal.***

Las presunciones legales por otro lado, son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos -suponer una cosa cierta sin que nos conste-, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba,(la ley presume que el hijo de la mujer

casada es también del marido y por tanto legítimo) los efectos de tal presunción se producen desde el nacimiento; cuando la ley presume que el poseedor material de un inmueble es su dueño, éste disfruta de los derechos de tal aún fuera del proceso.

Pero una vez que el hecho presumido (legitimidad o propiedad) se discute en un juicio, tales presunciones producen el efecto procesal, de *limitar el presupuesto fáctico* que la norma sustancial contempla para que se surtan sus efectos jurídicos, sacando del mismo el hecho presumido.

Es decir, *“las presunciones legales se componen de tres elementos, una afirmación base, una afirmación presumida y un enlace que permite el paso de la afirmación presumida, con la peculiaridad de que en el caso de las presunciones legales el enlace entre la afirmación base y la afirmación presumida está determinado previamente por el legislador”*. Mendoca Daniel (2008).

En tal razón, el favorecido por ella no necesita demostrarla, bastándole con probar los otros hechos que le sirven de base a tal presunción. Cabe aclarar que las presunciones legales a su vez se dividen en presunciones *iuris et de iure* y *iuris tantum*.

Las primeras no son verdaderas presunciones, sino preceptos o mandatos jurídicos imperativos, actos dispositivos del legislador, debido a que no admiten prueba en contrario respecto del hecho presumido cierto.

Ese efecto de la presunción de origen legal –*iuris et de iure*- es clara e indudable; y pone de manifiesto que esta presunción no constituye un medio de prueba, sino más bien, excluye la prueba de un hecho considerado verdadero.

Por otro lado, las presunciones iuris tantum, sí admiten prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretende desvirtuarlas. Es decir, quien tiene a su favor una presunción de esta naturaleza, estará dispensado de probar el hecho alegado, pero en cambio debe acreditar los hechos que constituyen los presupuestos de las mismas.

Aguiló Joseph (2010), aborda la naturaleza de las presunciones iuris tantum basándose en la teoría de las reglas y de los principios según nos explica: *“Existen presunciones en sentido estricto y presunciones aparentes. Los principios son un tipo de norma de conducta cuyas condiciones de aplicación derivan únicamente de su contenido; en este sentido, constituyen mandatos incondicionales. Frente a ellos, las reglas son pautas que si cuentan con condiciones de aplicación derivadas de su propio contenido; por ello en su estructura adoptan una disposición condicional”*.

Nos sigue diciendo este autor *“Las presunciones en sentido estricto se encuentran conformadas por sus tres elementos típicos: un hecho base, un hecho presumido y la conexión entre ambos. Una vez acreditado el hecho base, el presunto se tiene por verdadero”*.

Es decir, esta clase de presunciones presuponen una modificación en el tema de la prueba: *“la distribución de la carga de la prueba no se ve afectada en lo que se refiere a la iniciativa probatoria de las partes, pero si los hechos que se tienen que probar; el hecho presumido se tendrá por cierto hasta el momento en que la parte favorecida por la presunción demuestre la realización del hecho base. Y una vez constatado el hecho base, la contraparte tendrá la oportunidad de bloquear o destruir dicha presunción”, según lo establece este autor*.

En un segundo plano, se encuentran las presunciones aparentes, las

cuales se caracterizan por ser normas donde se establecen reglas sobre la carga de la prueba de modo indirecto.

“En estas, la parte favorecida no tiene que probar ningún hecho, ni siquiera el hecho base; así por ejemplo en diversos ordenamientos encontramos la sentencia: la buena fe se presume..., y si la contraparte está interesada en destruir la presunción deberá evidenciar la mala fe”. Rosas José Andrés (2010).

El autor Aguiló Joseph concluye: *“hay reglas establecidas por reglas y presunciones establecidas por principios; las denominadas presunciones en sentido estricto, serían presunciones-regla, y las presunciones aparentes se considerarían presunciones-principio.*

En las primeras la obligación de aceptar el hecho presumido dependerá de la prueba del hecho base; en tanto que las segundas la obligación de aceptar el hecho presumido no está sometida a ninguna condición.

La presunción-principio, como es la presunción de inocencia, la buena fe etc., que operan de un modo categórico al no tener más condiciones que las que derivan de su contenido, tienen una mayor trascendencia, lo que les asigna un papel protagónico en la conformación del propio proceso cumpliendo ese carácter de instrumentos que coadyuvan a superar situaciones impasse”.

Finalmente nos dice este autor, *“puede afirmarse que la presunción es una institución probatoria, por tanto acogida por normas procesales, que tienen por finalidad facilitar a una de las partes la demostración de un hecho, cuyo desarrollo puede afectar a la carga y objeto de la prueba”.*

Echandía Darío (2009), por otro lado, nos dice que existen dos maneras

de atacar una presunción legal *iuris tantum*: *“Se deberá rendir prueba en contrario de los hechos en que se basa o del hecho presumido: La prueba de los hechos base de la presunción, no impide que la adversaria lleve al proceso otras pruebas con la finalidad de desvirtuar aquélla y demostrar que en realidad esos hechos no han ocurrido.*

Si se consigue este objetivo o por lo menos que el juez estime inciertos aquellos hechos, no podrá aplicarse la presunción.

*La parte perjudicada con la presunción *iuris tantum*, puede probar: Que el hecho presumido no es cierto, a pesar de que sí lo son los que le sirvan a aquélla, por ejemplo el hijo de una mujer casada es de un tercer hombre, a pesar de haber nacido dentro del matrimonio.*

La prueba debe ser plena, porque si el juez no obtiene la certeza sobre el hecho contrario al presumido, debe atenerse a la presunción.

*Aclarando que, cuando la presunción es *iuris et de iure*, la prueba en contrario del hecho presumido es inadmisibile”.*

Continuando con la idea de Echandía, Villalobos Lizbeth (2006) explica: *“no siempre el legislador utiliza la palabra presumir para crear presunciones *iuris tantum* y *iuris et de iure*, en ocasiones se limita a expresar la conclusión: la ignorancia de las leyes no sirve de excusa; la buena fe existe mientras no se pruebe lo contrario; el sindicado es inocente mientras no se pruebe su responsabilidad. En otras ocasiones, el legislador dice: se entenderá, se colige, se tendrá, se estimará como ocurrido, existente o inexistente un hecho, si no se prueba lo contrario. El legislador puede consagrar una presunción con fórmula negativa: la mala fe no se presume; pero no existe en todos los casos”.*

De igual forma, las presunciones legales no se oponen a la estructura del proceso penal, pero como constituyen una limitación a la libertad del juez para valorar las pruebas, es mejor suprimir las presunciones que vayan en contra del presunto responsable, porque contrarían los principios universales de que ningún hecho ilícito existe mientras no sea probado plenamente y que el indiciado es inocente mientras no se pruebe plenamente su responsabilidad, el último de los cuales constituye una verdadera presunción de inocencia que determina la ausencia de carga de la prueba de la no responsabilidad.

Con apoyo en la exposición anterior podemos afirmar que el denominado “principio de presunción de inocencia”, requiere como supuesto para tal declaración o presunción legal, el que exista una acusación en contra por la comisión de un delito y que inicie un proceso.

En el caso específico, la verificación de ese material fáctico, deberá determinar pues si con los medios de prueba se ha logrado desvirtuar o no el estado de inocencia inherente al acusado.

A diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el penal, en coherencia con la presunción de inocencia, no existe distribución de la carga de la prueba, así exista refutación del acusado o incluso aceptación del hecho por éste, la actividad probatoria siempre deberá dirigirse a demostrar su presunta responsabilidad en la participación de un hecho delictuoso, a fin de extenuar la presunción de inocencia que existe a su favor, para poder emitir en su caso sentencia definitiva.

En la etapa de Juicio y derivado del derecho a la presunción de inocencia, al atribuirse al imputado una determinada conducta prohibida por la ley penal, no se exige de éste comprobación alguna acerca de la inexactitud de esa imputación; en otras palabras, no le corresponde al

acusado demostrar su inocencia (artículo 20 Constitucional).

En la etapa de investigación, por el contrario se revierte este sentido, solamente se puede *reafirmar la presunción de inocencia*, a través de la *duda razonable sobre la probable participación del imputado*, según nos lo dice claramente el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor y del que hablamos en el capítulo anterior.

1.9 La presunción de inocencia como principio informador del proceso penal

Se ha sostenido que la *presunción de inocencia* tiene un papel determinante como principio informador de todo el proceso penal.

La *presunción de inocencia* sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura, constituyendo uno de los principios cardinales del Derecho Penal Mexicano, en sus facetas sustantiva y formal.

En este sentido, la *presunción de inocencia* actúa como límite a la potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones, de las normas vigentes respecto de todo el proceso penal.

Una vez determinada la lista de las garantías procesales, constitucionalmente protegidas, cabe entender que éstas son precisamente las que constituyen un límite al legislador en su competencia reguladora del proceso penal.

El legislador no podría diseñar el proceso penal de forma que se violara alguno de esos derechos subjetivos considerados como fundamentales. Y

lo mismo cabe decir de los límites impuestos a los jueces y tribunales en sus decisiones interpretativas.

Pero si esto es así, la faceta de la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal, se reduce a la aplicación de esos mismos derechos y, por tanto, no es una faceta independiente de ellos.

Puede decirse, que el derecho subjetivo del ciudadano, por ejemplo, a no ser condenado en un proceso penal si no hay prueba de cargo en su contra, es correlativo al deber de los jueces de no condenar sin esa prueba y al deber del poder legislativo de no regular el proceso penal, de manera que esa condena sea posible. El mismo tipo de razonamiento puede hacerse sobre cada una de las garantías procesales que se extraen comúnmente de la *presunción de inocencia*.

1.10 La presunción de inocencia como regla probatoria

Ferrer Jordi (2008) sostiene que *“la sentencia definitiva que declare la culpabilidad del imputado y, por tanto, la derrota de la presunción de inocencia debe cumplir una serie de requisitos procedimentales probatorios para que la presunción sea, efectivamente, vencida y no violada”*.

Considero que a semejanza con lo anteriormente expuesto, los datos de prueba deben cumplir también ciertos requisitos que el Juez debe utilizar al dictar un auto de vinculación a proceso, datos tales, que deberán haber sido obtenidos respetando las garantías constitucionales y legales, ya que de otra forma, los datos de prueba serían ilícitos o prohibidos.

Al respecto nos dice Mellado Asencio (2012) *“las pruebas prohibidas en sí*

mismas consideradas implican una limitación dando de los datos que pueden ser susceptibles de investigación, como los medios que pueden ser utilizados a los fines de obtener la convicción judicial requerida para la formación de la sentencia.”

Dichas pruebas entonces, al ser incorporadas al proceso penal, en la etapa de investigación, vulnerarían el derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Sabemos que existe un conflicto entre la presunción punitiva estatal y la libertad del ciudadano, presente en el proceso penal, de tal suerte que a veces el mismo Estado tiene un interés extremo en castigar a los presuntos delincuentes que lo convierte en un violador de derechos fundamentales, bajo el argumento de que se hace en virtud de seguridad nacional.

Ello resulta aún más evidente a partir del momento en que la ley procesal penal ha añadido el requisito de que la mínima actividad probatoria de cargo sea suficiente para apoyar la decisión de vinculación.

Determinar cuando el dato de prueba es suficiente para justificar la vinculación a proceso es complejo, sin embargo, se puede lograr a través del estándar de prueba.

Si, en cambio, no se dispone de un estándar de prueba en la etapa de investigación, que establezca cuándo el dato de prueba es suficiente, esta no aporta garantía alguna al ciudadano.

1.11 La presunción de inocencia como regla de trato procesal

Se trata de una regla, que rige el tratamiento que debe darse a cualquier persona que se vea inmersa como sujeto pasivo de un proceso penal.

Así, la *presunción de inocencia* como regla de trato, impone tratar al imputado como si fuera inocente, hasta que recaiga sentencia que declare su culpabilidad.

Esta faceta de la presunción de inocencia es la que invocan expresamente la mayoría de declaraciones internacionales de derechos y de textos constitucionales.

La garantía procesal que otorga aquí la *presunción de inocencia*, supone que el Estado, no puede tratar al ciudadano de otra forma que como inocente, hasta que un juez o tribunal después de un proceso con todas las garantías, declare probada su culpabilidad.

Nada se dice, en este punto, respecto de las condiciones en las que procederá o estará justificada esa declaración de culpabilidad: esto será objeto de otros derechos subjetivos vinculados a la *presunción de inocencia* como regla probatoria y como regla de juicio.

Lo único que la regla de trato impone, es que el Estado (incluido el propio juez de la causa) no puede someter al imputado, a ningún trato ni tomar ninguna resolución en el marco del proceso, que suponga la anticipación de su culpabilidad y, en consecuencia, de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis, explica en que consiste el trato procesal y las consecuencias negativas

para el caso de violación a esta presunción.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo

del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.”

Se plantean aquí muchas cuestiones de gran interés práctico: así, por ejemplo, ¿Cuándo finaliza la protección de esta regla? Algunos autores como Vegas Jaime (2007) afirman que: *“la protección al presunto inocente otorgada por esta regla de trato finaliza con la primera sentencia condenatoria”*; y otros, en cambio, sostienen que *“la regla debe seguir aplicándose hasta el momento en que recaiga sentencia condenatoria firme”* Ferrajoli ya antes citado.

Sin embargo, es claro que el problema principal que se presenta es el de la compatibilidad de la presunción de inocencia con las medidas cautelares en el marco del proceso penal y, en especial, con la prisión preventiva.

En otros términos, se plantea aquí el dilema entre la garantía de la seguridad de los demás ciudadanos implicados en el proceso y de la libertad del acusado que, sin haber recaído sentencia en su contra, tiene

todos los derechos vinculados al hecho de que es el propio Estado que le pretende imponer medidas cautelares el que no le ha declarado aún culpable.

Según Beltrán Ramón (2012) Tres son los supuestos en los que más habitualmente se considera que procedería adoptar la prisión preventiva del imputado como medida cautelar en el curso de un proceso penal: "*el peligro de reincidencia, el aseguramiento de las pruebas y el peligro de fuga del acusado*".

Resulta conceptualmente imposible, sostener la argumentación de que el imputado, es tratado como si fuera inocente y, a la vez, que es sometido a la prisión preventiva para evitar que reincida en la comisión del delito, (primer supuesto mencionado).

Evidentemente, para reincidir hay que haber incidido ya en él, que es justo lo que la *presunción de inocencia* obliga a presumir que no se ha hecho.

El caso del aseguramiento de las pruebas es el más dudoso. Se trata aquí de evitar que el imputado manipule o haga desaparecer pruebas en su contra.

Aunque a nuestro parecer, no es necesario que el imputado sea el autor del delito del que se le acusa. Para que pueda tener interés en manipular el material probatorio, de forma general el argumento presupone precisamente lo que la *presunción de inocencia* proscribire: que es el autor del delito y, por ello, hará lo posible para evitar que esa circunstancia pueda probarse en el proceso.

Respecto del tercer supuesto, peligro de fuga, creo que basta con decir

que el inocente no se fuga, sino que viaja, debido a que no se ha declarado culpable.

Por otro lado, como ya advirtiera Voltaire hace más de doscientos años, *“Cabe la posibilidad de que no sea la autoría del delito lo que empuja al imputado a huir, sino el miedo a ser sometido a la prisión preventiva sin poder defenderse”* Voltaire (1966).

“Si la prisión preventiva no existiera, el imputado podría no tener motivos para huir, al menos, hasta el momento inmediatamente previo a la condena. Hasta entonces, su máximo interés sería entonces el de defenderse de las acusaciones en su contra” Ferrajoli, (2009).

MARCO REFERENCIAL

CAPITULO II

2.1 Etapa de Investigación

Existen dos momentos dentro de esta etapa que podemos diferenciar, la primera, iniciara como una fase desformalizada, en virtud de que los posibles hechos delictuosos se le harán saber en un primer momento al Ministerio Publico, ya sea directamente, o en forma indirecta a través de sus auxiliares (Policía Ministerial) y la otra será formalizada, cuando existe la intervención del Juez de control.

“Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo”.

“Artículo 142. Los integrantes de los cuerpos de policía, recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados. Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan.

Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo. Actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite. Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional. Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación”.

Desformalizada

*Según nos dice Cristián Riego (2007), “en la fase de investigación desformalizada, la formulación de la imputación por parte del Ministerio Público, no exige la acreditación como tal de los hechos ni de la participación de la persona imputada (objetivo de la audiencia de juicio oral en el desahogo de pruebas), sino que, por una parte, obedece a la necesidad de relacionar el caudal de evidencia con el que el Ministerio Público cuenta hasta ese momento y que hace **verosímil** el supuesto material del delito, así como la posible participación de la persona a quien se le atribuye”.*

En virtud de lo expuesto por este autor, podemos decir entonces, que la forma en que se realiza la formulación de imputación, consistirá en que el Ministerio Público le describa al Juez de control, los hechos constitutivos del supuesto delito (fecha, lugar y modo de su comisión) y la probable participación del imputado en los mismos (forma de intervención); relacionándolos con los datos probatorios recabados hasta el momento, aclarando que el Juez, previamente abra verificado que el inculcado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal

(Art.291 Código adjetivo procesal).

Acto seguido, el imputado tendrá derecho a declarar o no según el caso, y se concederá el uso de la palabra a la defensa, a partir de todo lo cual el juez resolverá sobre la vinculación a proceso, previas aclaraciones o precisiones que se hagan respecto a la imputación en su caso.

Cabe aclarar que lo anteriormente descrito, debe realizarse en un solo momento, según lo establece el Código Procesal, sin que sea necesario que primero se narren los hechos para poder imputar y que después se repitan estos, para justificar la vinculación a proceso, como en algunas ocasiones se ha venido realizando en la praxis.

De esta forma, se separan los estadios procesales dentro de la misma audiencia, explicando que la imputación es un acto del Ministerio Público, acto que está sujeto a la refutación del imputado y su defensa, a través del debate.

Por otro lado, el auto devinculación o no vinculación, es la decisión que le recae precisamente respecto a esa petición.

La imputación nos dice Luna y Sarre (2011), *"debe recordarse, no está prevista expresamente en la Constitución; se trata de una condición lógica para la vinculación a proceso, que sí está prevista, pues de lo contrario el juez estaría actuando sin petición de parte, en contravención al principio acusatorio"*.

Una vez vinculada la persona a proceso, el Ministerio Público puede solicitar la autorización del juez de control, para llevar a cabo actos de molestia (técnicas de investigación o medidas cautelares) respecto de la persona imputada para continuar con la investigación.

Obviamente, si ya no hubiere más datos probatorios que obtener, la formulación de imputación y consecuente vinculación a proceso que formaliza la investigación, permite alisar el camino para la formulación de la acusación, en su caso, acto concluyente de esta etapa.

Formalizada

Aun cuando se reformo la Constitución en varios aspectos, se mantuvo el plazo de 72 horas o 144 horas según sea el caso, que tiene la autoridad para detener legalmente a una persona (auto de vinculación a proceso), a partir de que el indiciado se haya a disposición del Juez de control.

La razón que se encontró para dejar intocado el plazo, según nos indica De la Oliva Andrés (2007), es porque *“a partir de que tiene conocimiento el Juez de control de la formulación de la imputación, la investigación se vuelve formalizada. Lo cual permitirá al Ministerio Público continuar con su investigación –ahora con conocimiento del imputado y de su defensor, quienes podrán preparar la defensa– hasta obtener suficientes elementos que le permitan formular la acusación, si es el caso”*.

Cabe aclarar, que la vinculación a proceso que da pie a la investigación formalizada, constituye un reconocimiento del carácter indiciario de los datos de prueba aportados por el Ministerio Público ante el juez de control, así como de la posible participación del imputado.

Luna y Sarre anteriormente mencionados, indican que *“la vinculación a proceso implica así una valoración “ponderación” a priori sobre los datos de prueba, entendiéndose por los mismos la referencia al contenido de un*

determinado medio de prueba aún no desahogado ante juez que se advierta idóneo, pertinente y razonable para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”.

Aun cuando la ley adjetiva penal, establece los requisitos para vincular a una persona, no podemos ignorar que la vinculación a proceso a partir de una mera probabilidad, indudablemente acarrea molestias a la persona a quien se ha vinculado, tales como la posible necesidad de contratar un abogado defensor, la zozobra que implica todo proceso, además de las medidas cautelares que en cada caso en particular pudiese imponerse y la posible difusión que se haga de su caso, razones tales que ameritan la intervención del juez de control para decretarla.

2.2 Medidas Cautelares

Este apartado está dirigido a hacer un somero análisis de la forma en que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México regula el nuevo sistema de medidas cautelares.

Por tanto, empezaremos diciendo que *“las medidas cautelares se conciben, como resoluciones judiciales dirigidas contra el imputado para asegurar su presencia en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño”* Borrego Felipe (2009).

La ley adjetiva penal establece los parámetros para que pueda imponerse una medida cautelar:

“Artículo 10. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter

excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse”.

“Artículo 180.- Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia. La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al juez de control y al ministerio público, conforme a lo dispuesto en este Código. El ministerio público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código. Asimismo, la autoridad judicial, a petición del ministerio público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias. Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso”.

“Artículo 180.1.- Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima o del ofendido y de todos los sujetos que intervengan en el proceso, las cuales no requieren autorización judicial. Corresponde al ministerio público y a la autoridad judicial ordenar las medidas de protección que establece este código y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

Artículo 181. No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable. Tratándose de medidas cautelares que

impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito”.

Ahora bien, como nos lo dice el Código de Procedimientos Penales (2014), se señalara la procedencia de la prisión preventiva, cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes o en su caso, el delito de que se trate, este sancionado con pena privativa de libertad.

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;

II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;

b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y

c) Trata de personas.

IV. Los previstos como graves en las Leyes Generales.

En ese orden de ideas, el mismo dispositivo legal, nos explica que existen otros supuestos de procedencia de la prisión preventiva:

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación;

III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado

previamente por la comisión de un delito doloso.

Es importante resaltar, que la procedencia de la prisión preventiva, se encuentran directamente vinculada con el principio de proporcionalidad, para poder incorporar criterios de racionalidad en su aplicación.

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales citado en diversas oportunidades, en su *artículo 181*, establece la obligación para los jueces, de aplicar este principio, por tanto el juez deberá asegurarse en primer lugar, de la idoneidad de la medida cautelar, es decir, la relación entre la restricción del derecho que se propone y la obtención del fin que se puede lograr.

En un segundo momento, se debe hablar de la subsidiariedad de la medida cautelar, atendiendo a la medida que afecte en menor medida la libertad del imputado, resaltando la valoración de la medida impuesta según el fin procesal de la misma, para que la restricción de la libertad personal que ha de ser afectada con la misma medida, resulte mínima y viable.

Siguiendo con la misma idea, resulta de importancia significativa, que en ningún caso la medida cautelar podrá ser usada como medio, para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada, sino más bien como medida preventiva, dadas las razones expuestas anteriormente.

Siguiendo a Luna y Sarre ya mencionados con anterioridad, nos atrevemos a decir, que por lo que se refiere a la duración de las medidas cautelares, puede afirmarse en términos generales, que siempre tendrán una duración temporal definida.

La regla general, según nos dice el Código Procedimental ya citado en varias ocasiones en este trabajo, es que su duración variara de acuerdo a dos condiciones:

- a) *La primera*, será cuando hayan variado las circunstancias de su imposición en primer término; y ya no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó precedente.
- b) *En segundo término*, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será mayor a dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado.

“Artículo 206. Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución revisará, sustituirá, modificará o revocará la procedencia de las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. Si la garantía otorgada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán devueltos”.

“Artículo 208. El juez, de oficio o a petición del imputado y su defensor, puede solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó. Si el juez lo estima necesario, convocará a audiencia para decidir sobre la revisión de la medida, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión”.

“Artículo 209. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será mayor a dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado”.

La tramitación de las medidas cautelares, deberán ser resueltas en audiencia judicial, con presencia de las partes. Para ello el Ministerio Público o la víctima u ofendido, deberán presentar una solicitud fundada y motivada.

Una vez escuchadas a las partes, el juez usando el ámbito de discrecionalidad, podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, aclarando que normalmente la prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, sin embargo, cabría distinguir entre las cautelares personales y las reales, puesto que es posible un supuesto en que junto a la prisión preventiva se requiera plantear un embargo precautorio para asegurar la reparación del daño.

Los requisitos formales para resolución que imponga medidas cautelares, nos lo explican los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

“Artículo 193.2.- Para la imposición de medidas de protección, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, deberán considerar al menos una de las siguientes hipótesis:

- I. Las circunstancias de comisión de los hechos;*
- II. La gravedad de las lesiones y del daño causado;*
- III. La existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos;*
- IV. Las circunstancias personales del indiciado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual;*
- V. Los demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 180.1 de este código”.*

“Artículo 193.3.- El ministerio público y la autoridad judicial informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las

condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas”.

“Artículo 196. La resolución que imponga una medida cautelar contendrá:

- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;*
- II. La enunciación del hecho o hechos delictuosos que se le atribuyen y su preliminar calificación legal;*
- III. La medida cautelar y las razones por las cuales se aplica; y*
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida”.*

Luna y Sarre citados anteriormente, nos explican que: *“como efecto de la cláusula Rebus sic stantibus -expresión latina, que puede traducirse como estando así las cosas-, se hace referencia a un principio de Derecho, en virtud del cual, se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones inherente a la resolución con que son dictadas, todas las medidas son revisables cuando, de manera objetiva, las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar hayan variado”.*

Si concurren estas circunstancias, entonces las partes podrán solicitar al juez, la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar.

El juez citara a todos los intervinientes a una audiencia, que deberá llevar a cabo dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a la presentación de la solicitud de revisión, - artículo 208 párrafo final del Código Procesal en comento.- con el fin de abrir debate sobre la subsistencia o variación de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no.

En esta audiencia de revisión de la medida cautelar, las partes podrán ofrecer datos de prueba para sustentar su petición; una vez escuchadas las partes, el juez resolverá confirmar, modificar o revocar la medida cautelar.

2.3 Datos de prueba en el Auto de vinculación

El artículo 19 de nuestra actual Constitución, nos explica claramente los mínimos elementos que debe contener el auto de vinculación, a efecto de que este no sea violatorio de los derechos humanos del inculpado; y por consiguiente de la *presunción de inocencia* reconocida por la Constitución Mexicana, artículo que me permito transcribir enseguida.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará:

Elementos

El delito que se impute al acusado;

La enciclopedia jurídica Omeba (2014), nos dice que el delito es *“toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo”*.

Por otro lado, la ley adjetiva Penal vigente en el Estado de México, en su artículo sexto, nos dice que delito es *“es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”*.

Muñoz Francisco (2013) nos dice también que: "el concepto del delito responde a una doble perspectiva que, por un lado, se presenta:

a) como un juicio de desvalor, que recae sobre la conducta y por otro lado;

b) como un Juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho".

"Al primer juicio de desvalor (conducta) se le llama **ilicitud** o **antijuricidad**. Al segundo (autor) **culpabilidad** o **responsabilidad**, aclarando que la **antijuricidad** es la **desaprobación del acto**; mientras que la **culpabilidad** es la **atribución** de dicho acto **a su autor** para hacerle responsable del mismo. En estas dos grandes categorías se han ido distribuyendo los diversos componentes o elementos del delito. En la primera se incluye la **conducta**, sea **por acción u omisión** los **medios y formas** en que se realiza, sus **objetos y sus sujetos** y la **relación causal y psicológica** con el **resultado**. En la segunda se encuentran las **facultades psíquicas** del autor –la llamada **imputabilidad** o **capacidad de culpabilidad**- el **conocimiento** por parte del autor del **carácter prohibido de su acción u omisión** y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

La **tipicidad**, la **antijuricidad** y la **culpabilidad** son características comunes a todo hecho delictivo, en tal razón, El punto de partida es siempre **la tipicidad**, pues **solo la conducta** típica, es decir, **la descrita en el tipo legal**, puede servir de base a posteriores valoraciones. Sigue después la indagación sobre **la antijuricidad del hecho**, es decir, la comprobación de si la conducta típica cometida fue realizada o no conforme a derecho."

El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

Como lo afirma Arzamendi José Luis (2011), "El primero de los elementos esenciales del delito es el comportamiento humano o acción. De entre todos los hechos del mundo, sólo los comportamientos humanos pueden constituir delitos".

Efectivamente siendo el comportamiento humano la base de toda infracción penal, en un Estado de Derecho, sólo es lícito prohibir penalmente comportamientos externos; no pensamientos, intenciones o disposiciones personales que no hayan encontrado una suficiente exteriorización.

Ahora bien, el comportamiento humano presenta básicamente dos modalidades: una conducta activa y otra pasiva, sin embargo, el derecho penal distingue muy acertadamente que los delitos pueden cometerse por **acción** y por **omisión**, aclarando que un comportamiento pasivo, es igual a no hacer nada y la omisión consiste en no hacer aquello que se esperaba, a lo que se está jurídicamente obligado.

“Artículo 7 del Código de Penal del Estado de México. Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión. En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo), si tenía el deber jurídico de evitarlo (comisión por omisión). En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Las siguientes características, citadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2006), son las que debe tener la conducta para que sea penalmente relevante:

- *“Es una acción u omisión, por tanto, debe existir una manifestación externa de la voluntad; un hacer o no hacer. El solo pensamiento no constituye delito. La acción y la omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley. Esta descripción es lo que se conoce como tipos penales que se encuentran generalmente expresados en la parte*

especial de los códigos y tienen la finalidad de individualizar las conductas punibles.

- *Las acciones u omisiones típicas para constituir delito, también deben ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho y no concurrir en su realización, alguna causa de justificación, o sea que en el conjunto del ordenamiento jurídico no existan preceptos que autoricen o permitan la conducta realizada, tales como la legítima defensa o el estado de necesidad.*
- *Finalmente, las acciones u omisiones típicas y antijurídicas para constituir delito, deben ser culpables, es decir deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar, el sujeto a quien se dirige debe ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.*

Sigue explicando: *“es importante resaltar que el tipo penal es un fenómeno que cumple entre otras funciones, las siguientes:*

- a) ***De selección*** de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) ***De garantía***, traducida en el principio *nullum crimen sine tipo*.
- c) ***Motivadora general***, en virtud de que son exclusivamente los comportamientos previstos en el tipo penal que resulten exactamente coincidentes con este, los que se sujetan a la consecuencia jurídica prevista en la ley”.

En ese mismo orden de ideas y siguiendo con el tipo penal, debemos saber que éste, según nos explica Gándara Ricardo (2009) puede dividirse en:

- a) *Básicos o simples, primeros son plenamente independientes, fundamentales.*
- b) *Los especiales suman a las características del tipo básico, ciertas peculiaridades y, al hacerlo, dan lugar a un nuevo tipo penal;*
- c) *Los complementarios, en cambio, presuponen la subsistencia del tipo básico o simple al cual se incorporan ciertas circunstancias”.*

“Estas circunstancias, son las denominadas calificativas, que se dan en función del tipo y no en función del afectado. Las circunstancias modificativas del delito son aquellos elementos adicionales que se contienen en los tipos penales y que según su descripción típica atenúan o agravan la conducta” Díaz Aranda Enrique (2008)

En ese tenor, los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, han definido a la calificativa como *“aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrava al ilícito típico y agrava la pena establecida para el mismo”.*

“La calificativa no constituye una conducta autónoma sino que está estrechamente vinculada con la acción reputada delictuosa; y al operar, solo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el respectivo artículo que lo tipifica”. (Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, gaceta parlamentaria: 2008).

Se ha sostenido que para que operen en derecho las calificativas del delito, deben encontrarse plenamente comprobadas, sin embargo para el caso de que dentro del hecho no estén acreditadas, esto no impide la configuración del tipo básico, conforme al texto de la tesis I.3o.P39 que a la letra dice:

“Carece de base jurídica sostener que si la calificativa no queda probada en la secuela procesal, tampoco puede configurarse el tipo básico delictivo por el cual fue procesado y sentenciado el quejoso, pues deben diferenciarse los elementos esenciales o básicos del delito, de los elementos concurrentes o complementados en los que se incluyen las calificativas, toda vez que por la prelación lógica que tiene la falta de comprobación de los elementos esenciales, impide necesariamente la integración de los concurrentes, pero nunca a la inversa”.

Los mismos altos órganos del Estado Mexicano, han advertido la existencia de diferencias entre la modalidad y la agravante.

“La forma accidental y variable que caracteriza o distingue a un hecho determinado, sin alterar su esencia, es decir que en la modalidad se surte una modificación orgánica casual se los rasgos o caracteres que constituyen el tipo, de manera tal, que al cesar los efectos jurídicos de aquellas variaciones estructurales, se extinguen también las consecuencias legales de la figura delictiva; la agravante es la circunstancia de tiempo, lugar, modo, condición y estado que acompañan a algún hecho ilícito y que suelen ser las causas que aumentan la gravedad del delito y, por consiguiente, la pena con que debe ser castigado el delincuente, sin que la extinción de esos accidentes de por terminado el modelo ilícito, ya que únicamente determina la extensión del castigo y, aun cuando la modalidad de un determinado antisocial puede agravar o atenuar la sanción respectiva, como invariablemente sucede en la agravante, ambos conceptos (modalidad y agravante), encuentran aspectos diversos, con efectos jurídicos diferentes”.

Por otro lado, la fijación del tiempo y lugar de realización del delito es importante como lo refiere Muñoz Francisco citado *“ es muy importante la fijación del tiempo y lugar de realización del delito, para múltiples efectos, como sería la determinación de la ley penal aplicable en casos de sucesión de leyes, determinación del momento inicial para el cómputo de la prescripción del delito, fijación de la jurisdicción, etc.*

Muñoz Francisco citado anteriormente explica: *“para la teoría de la actividad, el delito se ha cometido ahí donde el autor ha realizado su acción, mientras que para la teoría del resultado, el lugar donde este se produce es aquel en que debe considerarse cometido el delito. Por otro lado la teoría de la ubicuidad, con arreglo a la cual puede considerarse el hecho tanto en el lugar donde se ha llevado a cabo la acción como en aquel en el que se ha producido el resultado”*.

Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

De acuerdo a la opinión de Borrego Felipe ya citado en diversas ocasiones en el presente trabajo, *“el dato de prueba, es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se considere pertinente, idóneo y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión”*.

Entonces, la única diferencia que existe en cuanto el dato de prueba y un medio de prueba, es que el primero, no ha sido todavía desahogado ante el Juez del conocimiento; sin embargo, ese dato de prueba deberá ser incorporado a la carpeta de investigación, con las exigencias que la misma ley adjetiva reclama para que pueda ser tomada en cuenta en la audiencia de Vinculación por el Juez de garantías, es decir, no deberá ser un dato de prueba ilícito o prohibido, entendiendo por esto, aquel dato que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales.

"existen pruebas que son lícitas pero que su obtención se debe a mecanismos ilícitos, otras veces existen pruebas que serán siempre ilícitas, por haberlo declarado así la ley, independientemente de cómo se obtengan o como se introduzcan en el proceso penal, por tanto su realización será siempre prohibida" Jar Amauta (2011).

Por esa razón, considera quien escribe, que efectivamente los datos de prueba, deben ser incorporados de conformidad con las garantías sancionadas por el ordenamiento jurídico, -datos de prueba que serán después elementos de prueba en etapa posterior del juicio- para que exista una motivación efectiva de destruir la presunción de inocencia y no mínima actividad probatoria.

Por lo que un dato de prueba adquirido ilícitamente e incorporado al proceso en tales términos, no estaría respetando la mínima condición de la actividad procesal y estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Por otro lado, ese dato de prueba al que nos hemos referido anteriormente, será ponderado por el Juez de Control, para saber si efectivamente el indiciado, pudo haber cometido el hecho delictuoso o participo en su comisión, pudiéndose dar el caso que el dato de prueba que se pondera, aparentemente pueda advertirse idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente.

Existen además otros elementos que se deben analizar y que complementan las disposiciones Constitucionales y que, el Código adjetivo de la materia Penal, en su artículo 185, nos detalla y explica sobre el tema que ahora nos ocupa.

*"Artículo 185. **No** podrá librarse orden de aprehensión **sin orden judicial***

y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho delictuoso sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”.

Elementos:

- a) El hecho delictuoso:** *Es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.*
- b) Datos de prueba:** *Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente.*
- c) Establecer razonadamente:** *Para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.*

Analizando los elementos del mencionado artículo, diremos que una vez que el Ministerio Público ha formulado imputación, exponiendo ante el juez del conocimiento los datos de prueba sobre los hechos en que se funda su acusación, esto hace posible que el juez se cerciore acerca de que ha ocurrido un hecho delictuoso, y será a partir de esa constatación, que podrá apreciar si existió una posible intervención por parte del indiciado.

Cordón Julio (2011) cita a Echandia, quien afirma que *“la administración de justicia sería imposible sin la prueba, pues si se careciera de ella, los derechos subjetivos de una persona serían simples apariencias, sin solidez y sin eficacia diferente de la que pudiera obtenerse por propia*

mano o por espontánea condescendencia de los demás; entonces, el Derecho se encontraría expuesto a su irreparable violación y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para asegurar la armonía social”.

Prieto Castro (2010), por su parte, considera que: *“la prueba es un elemento fundamental en el proceso, pues se hace necesario que consten al juez, a fin de poder pronunciar su resolución, los hechos a los cuales la ley asocia las consecuencias jurídicas perseguidas por el demandante o evitadas por el demandado”.*

EL ESTUDIO

CAPITULO III

3.1 Análisis de la Presunción e Inocencia en el auto de vinculación a proceso

Inocencia

El ya no tan nuevo Proceso Penal Mexicano, reconoció y elevó a rango constitucional "*la presunción de inocencia*", como ya se ha dicho en diversas ocasiones en el presente trabajo, en tal razón, tuve la inquietud de realizar la presente investigación para saber cómo el Estado Mexicano había sumergido este principio en la etapa de investigación dentro del Proceso Penal.

Esta inquietud surgió, con motivo de que en la praxis, pareciera que la *presunción de inocencia*, no es parte de la experiencia vivida por quienes se encuentran sujetos a investigación dentro de un proceso penal.

Proceso que inclusive, ha disminuido la carga probatoria exigida al Ministerio Público para que este pueda solicitar al Juez de control, auto de vinculación a proceso, en base a una probabilidad formada en datos de prueba, –pruebas que no han sido desahogadas ante el juez- que permitan establecer que fue él ahora imputado, quien probablemente intervino en un hecho delictuoso.

Esta disminución ha dado pauta a un Juicio de probabilidad por parte del juzgador, el cual servirá de sustento al Auto de Vinculación, según lo indica el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

“...y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado”.

¿Entonces la presunción de inocencia es solamente una realidad abstracta contemplada por la legislación Mexicana? o realmente si tiene aplicación en las cortes penales del Estado Mexicano, específicamente en la fase del procedimiento penal anterior al Juicio oral, (etapa de investigación).

El objetivo principal del estudio, fue demostrar que no influye la presunción de inocencia por ser inaplicable, en el auto de vinculación a proceso que emiten los Jueces de Control en el Distrito Judicial de Texcoco.

Como objetivos específicos se plantearon:

- Conocer el concepto de los Derechos Humanos en ámbito Internacional y Nacional a través del devenir histórico, para conocer la importancia de su existencia.
- Conocer el concepto general del derecho de presunción de inocencia, mediante su conceptualización, para determinar su existencia en el sistema positivo mexicano y Tratados Internacionales.
- Conocer el criterio de aplicación del derecho de presunción de

inocencia, mediante el análisis Constitucional y Tratados Internacionales.

- Conocer las condiciones y alcances de la aplicabilidad del derecho de presunción de inocencia en la etapa de investigación.

Para dar contestación a esta interrogante y al objetivo principal se realizó un acumulado bibliográfico en primer término; y se procedió a su análisis teórico-conceptual y procedimientos metodológicos adoptados por otros estudios.

En especial se revisaron publicaciones de revistas indexadas, libros y tesis doctorales, los cuales conformaron una parte importante para el desarrollo teórico de la presente tesis.

Una vez dicho lo anterior, iniciaremos analizando gramaticalmente la expresión "inocencia" en primer término, según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), es un estado del alma, limpia de culpa. Es la exclusión de culpa en un delito o en una mala acción.

La frase exclusión de culpa en el concepto anterior, es importante de inicio, porque la culpa es un elemento del delito, según la definición que nos da el maestro Muñoz Francisco citado muchas veces en el presente trabajo, el cual define como: *"la conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible, teniendo esta definición carácter secuencial, ya que se va aumentando el peso de la imputación según se va de una categoría a otra"*.

Esto significa que el punto de inicio será siempre la conducta típica, (descrita en el tipo legal) si la conducta se adecua al tipo penal, se procederá a realizar la indagación respecto de la antijuricidad del hecho, - comprobación de la conducta- y una vez comprobados estos elementos,

se procederá a analizar si el autor de la conducta es o no culpable.

Ahora bien, la culpabilidad encierra una triple significación, nos dice el mismo autor, "**La culpabilidad como fundamento de la pena**, esta se refiere al hecho de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal con la amenaza de una pena. Para ello se exige una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimientos de la antijuricidad exigibilidad de otra conducta distinta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. **La culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena**, aquí no se trata de fundamentar el sí, sino de determinar el cómo de la pena, su gravedad, su duración; en una palabra la magnitud exacta que, en el caso concreto, debe tener una pena cuya imposición ya ha sido fundamentada. **La culpabilidad como proscripción de la responsabilidad por el resultado o responsabilidad objetiva**, en este sentido, el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia (concepción del sujeto del delito como un sujeto responsable que solo en la medida que los sea puede ser sancionado con una pena) ”.

La ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero, (2001) en su apunte sobre el derecho a la inocencia, abunda en lo asentado anteriormente:

“Cualquiera que haya seguido la práctica de los tribunales penales en países dictatoriales o en épocas de la historia en que los hubo inquisitoriales, sabrá que connotación tiene la palabra inocencia en esos procesos. Estos procesos, de manera general, se basaban en una presunción de culpabilidad en la que bastaba con el convencimiento subjetivo del juzgador para abonar una condena al reo. Actualmente las

cosas no son así. La inocencia, que gramaticalmente significa ausencia de culpa, ha sido elevada al rango de derecho fundamental en su faceta de presunción en el proceso, siendo la premisa que rige los procedimientos penales en gran parte del mundo moderno. Este avance, que debemos en gran medida a la reforma de la justicia criminal iniciada en la ilustración, a partir de las ideas del Marqués de Beccaria, fructificó en la creación de instituciones de Derecho Penal, surgidas a raíz de la proliferación de escritos cuya finalidad era rehabilitar inocentes injustamente condenados.”

Una vez explicado el concepto de la culpabilidad, nos damos cuenta claramente que el estado de inocencia que proporciona el diccionario de la real academia española es correcta, porque para declarar dentro de un proceso penal a una persona culpable, deberá haberse llegado a una sentencia definitiva en ese proceso y no antes (Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política Mexicana y artículo sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Presunción

Al respecto, consideramos pertinente lo referido por Echandía citado anteriormente, quien nos explica: *“etimológicamente, por presumir se entiende suponer una cosa cierta sin que esté probada o sin que nos conste”*.

Sigue explicando, *“En el derecho romano, se encuentran un sistema de presunciones, con efectos generales sobre la carga de la prueba. Posteriormente, en el Derecho Canónico aparecen verdaderas presunciones, algunas de ellas que no admiten prueba en contrario, es decir, iuris et de iure, tal como actualmente se conciben”*.

Por nuestra parte, la doctrina Mexicana distingue entre presunciones legales y presunciones judiciales, según se explicó en el capítulo anterior, retomando esa idea, nos avocaremos enseguida a desentrañar el significado del vocablo presunción, que se antepone a la palabra inocencia.

“La palabra presunción se integra de la preposición prae y el verbo sunco; tomar anticipadamente; ya que mediante las presunciones se forma o se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por si mismos” Cabanellas Guillermo (2010).

Las presunciones a su vez se dividen en judiciales y legales, estas últimas, como lo explica Aguiló Joseph en el capítulo primero de este trabajo, *“son aquellas que se encuentra en nuestra legislación como reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo”.*

Reiterando lo explicado en capítulos anteriores, sabemos que las presunciones legales son instituidas por el legislador, como es la presunción de inocencia, es decir, el legislador y no el juez, hace el razonamiento y establece la presunción.

Mendoca Daniel también citado anteriormente no explica: *“Como es propio de las presunciones, las legales se componen de tres elementos: una afirmación base, una afirmación presumida y un enlace que permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida, con la peculiaridad de que en el caso de las presunciones legales el enlace entre la afirmación base y la afirmación presumida está determinado previamente por el legislador”.*

“Al ser implantadas por la ley, estas vinculan la apreciación del Juez y salvo en el caso de intentar destruirlas cuando sea posible por no estar

prohibido el contrariarlas, más que un problema de prueba hay en ellas una declaración de derecho” Manresa José María (2006).

Chiovenda Giuseppe (2011), “La presunción legal crea un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente. Al igual que el juez, el legislador tiene en cuenta que según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos se derivan determinados efectos jurídicos, y entonces, por razones de orden público, se impone una solución de la que aquél no puede apartarse”.

El Estado Mexicano por razones de orden público, ha apoyado esta línea de pensamiento, al instituir Constitucionalmente la presunción de inocencia, la cual encuentra justificación entre otras razones, en la necesidad de asegurar más eficazmente la protección de los derechos de todas las personas involucradas en un proceso penal, a cuya coincidencia aspira la justicia.

Presunciones iure et de iure

“Las presunciones iure et de iure, no son verdaderas presunciones, sino preceptos o mandatos jurídicos imperativos, actos dispositivos del legislador, debido a que no admiten prueba en contrario respecto del hecho presumido cierto” según nos explica Mendoca Daniel citado anteriormente.

También nos dice este autor que *“desde el aspecto doctrinario, las presunciones legales iuris et de iure, al presentarse como una verdad indiscutible, excluyen la prueba, porque la conjetura del legislador se vuelve imperativa y el hecho base ya no tiene importancia, además de*

existir una prohibición de prueba en contrario”.

Obviamente esto no es plausible, porque si bien la presunción está normativamente impuesta, aun así se debería verificar la verdad fáctica (hecho probado y hecho presumido) a través de la prueba por razones obvias.

“Ese efecto de la presunción de origen legal –iuris et de iure- es clara e indudable; y pone de manifiesto que esta presunción no constituye un medio de prueba, sino más bien, excluye la prueba de un hecho considerado verdadero” según lo explica Aguiló Joseph citado también con anterioridad en el presente trabajo.

En base a lo anterior, podemos concluir que la presunción de inocencia, no es una verdad imperativa e indiscutible,(iuris et de iure) que no admite o prohíbe prueba en contrario, porque de ser así, entonces todas las personas sujetas a un proceso penal como inculpados, serían siempre declarados inocentes debido a la imposibilidad de destruir esa presunción absoluta.

Presunciones iuris tantum

Continuando con el tema en cuestión, nuestra legislación Mexicana también contempla las presunciones iuris tantum.

Estas al igual que las absolutas, son impuestas por el legislador; sin embargo tienen diferentes características como enseguida veremos.

Siguiendo a Aguiló Joseph citado en capítulos anteriores, sabemos ahora que las presunciones iuris tantum a su vez se subdividen en presunciones

en sentido estricto y presunciones aparentes, según la teoría de las reglas y de los principios: *“las primeras son aquellas que contienen los tres elementos típicos de las presunciones, es decir, un hecho base, un hecho presumido y la conexión entre ambas”*.

“La forma de aplicación de esta presunción, es la de acreditar el hecho base, para que el presunto se tenga por verdadero. El hecho presumido se tendrá por cierto hasta que la parte favorecida demuestra la realización del hecho base, una vez constatado este hecho, la contraparte tendrá la oportunidad de bloquear o destruir esa presunción”.

Las segundas o aparentes, nos explica el mismo autor, *“son aquellas en las cuales se establecen reglas sobre la carga de la prueba de modo indirecto”*. La parte favorecida no tiene que probar el hecho base, si la contraparte quiere destruir la presunción deberá evidenciarla.

Características:

- a) Por reglas: *son pautas que si cuentan con condiciones de aplicación derivadas de su propio contenido; (adoptan una disposición condicional)*, presunciones en sentido estricto = presunciones-regla.
- b) Por principios: *son un tipo de norma de conducta cuyas condiciones de aplicación derivan únicamente de su contenido; (constituyen mandatos incondicionales)*. Presunciones aparentes = presunciones-principio.

Recapitulando lo expuesto, la *presunción de inocencia* cae en la categoría de la presunción aparente o presunción principio, *“porque opera de un modo categórico al no tener más condiciones que las que derivan de su*

contenido, tiene una mayor trascendencia, lo que le asigna un papel protagónico en la conformación del propio proceso y de la decisión final” cómo lo dice Aguiló Joseph citado anteriormente, agregando a este punto que además esa presunción arroja la carga probatoria a quien pretende atacar esta presunción en juicio.

También no dice el citado autor: *“estas presunciones se justifican por cuestiones de seguridad jurídica, sin embargo crean cierta desigualdad entre las partes intervinientes, ya que favorece a una de ellas necesariamente, en nombre de otras consideraciones o valores, como la verdad o la seguridad jurídica, por ejemplo la presunción de inocencia que protege al hombre contra la calumnia y abuso del poder, la presunción de legalidad de los actos de autoridad etc.”*

Pues efectivamente como lo menciona, **en juicio** la presunción de inocencia favorece al inculpado, porque legítimamente la carga de la prueba, está a cuenta de la parte acusadora (artículo 20 fracción V de la Constitución Mexicana).

Villalobos Bohórquez autor citado anteriormente en este trabajo, nos dice que es mejor *“suprimir las presunciones que **vayan en contra del presunto responsable**, porque contrarían **los principios universales de que ningún hecho ilícito existe mientras no sea probado plenamente y que el indiciado es inocente mientras no se pruebe plenamente su responsabilidad**, el último de los cuales constituye una verdadera presunción de inocencia que determina la ausencia de carga de la prueba de la no responsabilidad”*.

Esto deja al descubierto por un lado, que la presunción que nos ocupa en este trabajo, solamente surte efectos en juicio y no antes, por la simple

razón, de que esta presunción puede ser únicamente destruida a través de medios de prueba, los cuales deben ser desahogados con los requisitos que marca la ley procesal penal en la audiencia del Juicio, incluyendo como excepción la admisión de la prueba anticipada, según nos lo dice la Constitución en su artículo 20 fracción III.

Por otro lado, también se nos revelo, que esta presunción es una regla que tutela el tratamiento que debe darse a cualquier persona que se vea inmersa como sujeto pasivo de un proceso penal.

Así, la *presunción de inocencia como regla de trato*, impone al órgano jurisdiccional a tratar al imputado como si fuera inocente, hasta que recaiga sentencia que declare su culpabilidad.

Es esta faceta de la *presunción de inocencia* y a la que apelan expresamente la mayoría de declaraciones internacionales de derechos y de textos constitucionales por ser aplicable a todas las etapas del proceso penal.

Se plantean al respecto muchas cuestiones de gran interés práctico: así, por ejemplo, ¿en qué momento empieza la protección de esta regla? ¿Cuándo finaliza?

Algunos autores como Vegas Jaime autor citado, "*afirman que la protección al presunto inocente otorgada por esta regla de trato finaliza con la primera sentencia condenatoria* y otros, en cambio, sostienen que *la regla debe seguir aplicándose hasta el momento en que recaiga sentencia condenatoria firme*" Ferrajoli Luigi, autor citado anteriormente.

Ferrer Jordi también citado, nos explica: "*La garantía procesal que otorga aquí la presunción de inocencia supone que el Estado no puede*

tratar al ciudadano de otra forma que como inocente hasta que un juez o tribunal, después de un proceso con todas las garantías, no declare probada su culpabilidad.

Lo único que la regla de trato impone es que el Estado (incluido el propio juez de la causa) no puede someter al imputado a ningún trato ni tomar ninguna resolución en el marco del proceso que suponga la anticipación de su culpabilidad y, en consecuencia, de la pena”.

Explicación tal, que es perfectamente compatible con la interpretación que ha realizado nuestro más alto tribunal de la *presunción de inocencia*, cuando explica que esta, es un derecho poliédrico o polisémico en el sentido, de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, relacionadas con garantías encaminadas a regular **distintos aspectos del proceso penal**, siendo una de estas vertientes, la presunción de inocencia como regla de trato procesal.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.

Otra de las vertientes de la *presunción de inocencia* y de vital importancia, es la que sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (principio informador de todo el proceso penal).

“Las garantías procesales constitucionalmente establecidas, son precisamente las que establecen límites al legislador en su competencia reguladora del proceso penal.

Por tanto el legislador no podrá diseñar el proceso penal de forma que se violara alguno de esos derechos subjetivos considerados como fundamentales. Y lo mismo cabe decir de los límites impuestos a los jueces y tribunales en sus decisiones interpretativas”. Vegas Jaime (citado en capítulos anteriores).

El claro ejemplo es que ninguna persona puede ser condenada en un proceso penal, si no hay prueba de cargo en su contra, esto es correlativo al deber de los jueces, de no condenar sin esa prueba y al mismo tiempo al deber del poder legislativo de no regular el proceso penal de manera que esa condena sea posible sin la prueba.

Eso significa, que existen derechos procesales constitucionalmente protegidos, que marcan los límites competenciales tanto del legislador como del juez, lo cual irremediamente nos lleva a entrar al estudio, de los derechos fundamentales de naturaleza procesal.

En ese orden de ideas, en primer término, debemos recordar que los derechos fundamentales, no son más que aquellos **derechos subjetivos** que están previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En palabras de Ferrajoli, *“son todos aquellos derechos subjetivos que correspondan universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados **del status** de persona, debiendo entender por derecho subjetivo*

cualquier expectativa positiva (prestaciones) o negativa (no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; debiendo entenderse por status la condición de un sujeto, prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

Que el termino derechos fundamentales, desde luego y como nos explica Carbonell también citado en páginas anteriores, *“apareció en Francia a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.*

Dentro de esa declaración, se incluyó la presunción de inocencia como derecho fundamental, como explica Ferrajoli *“Esta presunción de inocencia adquiere relevancia ante el poder público en la edad moderna con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, emitida por el pueblo Francés en el año de 1789.*

Artículo 9.- Al presumirse que todo hombre es inocente en tanto no haya sido declarado culpable, si se estimara indispensable detenerle, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”.

Posteriormente, en la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo XXVI se incluyó la presunción de inocencia, al igual que se contempló en el Pacto de las naciones unidas sobre derechos civiles y políticos en su artículo 14 fracción 2, que en obvio de repeticiones no se transcribirá.

La proclamación de este y de los demás derechos en las declaraciones citadas, tuvo como finalidad la de garantizar frente a todo el ordenamiento, el respeto a un estatus jurídico esencial de los ciudadanos.

La *presunción de inocencia*, por su naturaleza de tipo legal, a diferencia de las de índole humana o judicial, debe estar prevista en la ley, por lo que no puede ser creada como una presunción legal, por la jurisprudencia.

Otro autor como Vázquez José Luis (2010), también nos dice, que *la presunción de inocencia, debe ser una aplicación concreta del principio general a favor rei, que domina todo el planteamiento general del procedimiento penal moderno, siendo, por lo tanto un principio general informador del proceso y de la legislación penal y procesal, que obliga a partir siempre de la inocencia y no de la culpabilidad, hasta que se establezca con certeza jurídica firme. Como hemos visto en líneas anteriores, la presunción de inocencia nace en primer término como principio, -una verdad fundamental incuestionable y universalmente válida- que sirvió como guía a los órganos públicos que están involucrados en la elaboración de la legislación.*

De esta forma se acepta la premisa de que los derechos fundamentales, son derechos subjetivos constitucionalizados, con los que el constituyente busco asegurar el ámbito mínimo de libertad, necesario para la vigencia de la dignidad humana, comentario en el que ahonda el maestro Cuesta José Luis citado anteriormente.

*"La presunción de inocencia ahora es un derecho subjetivo público, (derechos que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consigna.) que posee su eficacia en un doble plano: por una parte opera en las situaciones extra procesales y **constituye el derecho de recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos;** por otro lado, el referido derecho*

*opera fundamentalmente en el campo procesal, **con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba**, se configura el derecho como una presunción iuris tantum o verdad interina por virtud del cual el acusado de la comisión de un delito a ser considerado inocente mientras no se practique con las debidas garantías procesales, una mínima actividad probatoria de cargo, referida a su participación en el hecho punible, por la cual está presunción con la que se inaugura un proceso penal, permanece al no desvirtuarse, impidiendo una condena, cuando falta esa mínima actividad probatoria.”*

En ese mismo orden de ideas, el maestro Carbonell afirma que: *“el denominado derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 20, apartado “A” constitucional, en realidad se integra por un conjunto de garantías procesales, entre las que se cuentan el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una resolución sobre el fondo, el derecho a una resolución fundada en derecho, el derecho a los recursos, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos, así como el derecho a la tutela cautelar, el derecho fundamental a no padecer indefensión”.*

En cuanto al apartado B del artículo 20 Constitucional, nos dice: *“consiste realmente en una enumeración de derechos procesales concretos que, en rigor, podrían deducirse de la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de indefensión”.*

En este sentido, inferimos que los derechos fundamentales de naturaleza procesal en el ordenamiento Mexicano, (incluyendo la presunción de inocencia) se encuentran contenidos bajo los principios generales y específicos del artículo 20 de nuestra Constitución.

Ahora bien, al ser la *presunción de inocencia* un derecho fundamental

procesal, esta incide directamente sobre el sistema de impartición de justicia como nos lo comento el ya citado autor Nandayapa Carlos *"La importancia de los derechos fundamentales de naturaleza procesal es evidente si consideramos su incidencia sobre el conjunto de los órganos jurisdiccionales, y en general sobre el sistema de impartición de justicia"*.

Nos sigue explicando este autor, *"Dada la estrecha relación de su ejercicio con la legalidad ordinaria y el especial ámbito en el cual su ejercicio se desarrolla -el proceso-, la tutela que requieren se encontrará revestida de peculiaridades frente a la generalidad de los derechos fundamentales; **por lo tanto al tener un ámbito de ejercicio específico**, que los distingue del resto de los derechos fundamentales, configuran, a favor del inculpado, una variedad de facultades frente a los órganos jurisdiccionales, **por lo que su ejercicio siempre será dentro del ámbito del proceso** y, por tanto, será únicamente dentro de este ámbito donde pueden ser vulnerados, lo que conlleva que en la mayor parte de casos las vulneraciones a estos derechos sean resultados de actos y decisiones del Poder Judicial"*.

En ese tenor, la *presunción de inocencia* al ser un derecho fundamental de naturaleza procesal no puede ser aplicada en el auto de vinculación, en virtud del trato procesal que se le asigna antes de la etapa de Juicio, **el cual debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos**; tal y como lo explica nuestro más alto tribunal constitucional.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su

vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía”.

Sin embargo, esto no quiere decir que el presunto responsable quede en estado de indefensión ante la autoridad jurisdiccional en la etapa de investigación, precisamente porque el proceso penal se rige mediante la observancia del conjunto de garantías que le son propias.

Su naturaleza, como sucede con los otros procesos a cargo de los órganos jurisdiccionales, responde a la tutela judicial efectiva, ya que sin esta, se violaría el principio de legalidad (artículo 17 Constitucional).

Nuestro máximo tribunal nos explica en detalle este concepto.

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE

LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados”.

En este sentido, el órgano jurisdiccional verificara la participación del presunto responsable en el hecho delictuoso atribuido, a través del conjunto de indicios que aparecen en la carpeta de investigación, obteniendo con esto una **presunción judicial provisional**, que hará verosímil o no el hecho, que se investiga hasta ese momento.

“Estos indicios servirán para evidenciar una verdad provisional, susceptible de ser desvirtuada o modificada durante el proceso penal, los datos deberán ser elementos que, no obstante no ser pruebas para el dictado de una sentencia (por así señalarlo la reforma constitucional),

permitan evidenciar, en grado de aproximación y no pleno (siendo que la plenitud probatoria sólo atiende a casos de sentencia), la existencia de un hecho delictuoso y la participación del imputado en éste "Cerdea Rodrigo (2010).

De esa misma forma, el órgano jurisdiccional también verificara la concurrencia de los elementos exigidos en el tipo penal del hecho delictuoso y devendrá procedente, según las circunstancias concretas, la imposición de la correspondiente vinculación o no.

Entonces, el principio de legalidad en materia penal, es una garantía real que el individuo tiene frente al *ius puniendi* del Estado, cuyo objeto es impedir actuaciones arbitrarias del poder público, que menoscaben el ejercicio de las libertades fundamentales, razón por la cual, el presunto responsable no queda en estado de indefensión en la audiencia de vinculación al ser inaplicable *la presunción de inocencia*.

RESULTADOS

CAPITULO IV

4.1 Acercamientos metodológicos

La investigación procesal que se realizó, siguió una serie de pasos para el descubrimiento de la verdad, según Quezada Lucio (2010), *“la investigación, puede interpretarse como un proceso que, a través de la aplicación del método científico, busca obtener información relevante, significativa, informativa, objetiva, vinculante, fidedigna e imparcial, para interpretar, entender, verificar, corregir o aplicar de la manera más óptima el propio conocimiento”*.

En este sentido, los esquemas metodológicos que se emplearon en esta investigación fueron: documental, deductivo, general, jurídico, histórico, y hermenéutico.

Igualmente, se aplicaron los siguientes tipos de investigaciones de acuerdo a los objetivos que se pretendieron alcanzar:

- Exploratoria: se refiere al proceso de conocimiento general del campo donde se delimita el fenómeno, objeto o cosa que es materia de investigación (previamente al mayor grado de profundización que se pueda dar sobre el mismo).
- Descriptiva: es de gran utilidad para analizar cómo se manifiesta un fenómeno examinando sus componentes; su común denominador es basarse en la observación, pero para su útil aplicación es necesario e indispensable determinar con precisión lo que se estudiará.

- Experimental: prioriza la búsqueda de las razones o causas que producen ciertos fenómenos, es decir, se relacionan las causas por las cuales se produce el fenómeno estudiado. Es el punto en el cual el investigador busca entender en su totalidad el fenómeno y la etiología del hecho; por lo que resulta de suma importancia que la exploración, descripción y correlación previas se realicen de manera exhaustiva. Por otro lado, para el éxito de la investigación que nos ocupa, se debe contar con los operadores del proceso penal, quienes a través de sus decisiones van matizando y dándole una interpretación en la praxis a la presunción de inocencia. Estos son quienes analizan en cada caso concreto, si la argumentación y datos de prueba que el Ministerio Público les presenta, son suficientes en su caso, para vincular a proceso a una persona y aplicar las medidas cautelares correspondientes, respetando en todo momento los derechos de la persona imputada.

4.2 Diseño de instrumentos

La técnica utilizada fue la encuesta, de acuerdo con Bryman (2004), *“la encuesta posee la ventaja de medir generalizar y replicar los resultados. Para tal efecto se procedió inicialmente al diseño del instrumento, siendo este un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas”*.

Los reactivos se determinaron con base en la literatura, es decir, en los factores que se han identificado como elementos personales determinantes de las resoluciones. El instrumento consto de 15 reactivos distribuido en tres partes.

En la primera parte del cuestionario se le solicito al informante indicar

primeramente la ubicación del término de *presunción de inocencia* dentro de nuestra legislación vigente.

En segundo término se le solicito al informante, ubicar en qué grado de jerarquía la *presunción de inocencia* se encuentra en el sistema procesal del Estado de México, respecto a los datos de prueba en la audiencia de vinculación.

Posteriormente, se les interrogo sobre la posible no vinculación a proceso en virtud de que haya tenido aplicación la *presunción de inocencia* en la audiencia de vinculación.

Es importante indicar que este instrumento lo usamos para medir principalmente si la *presunción de Inocencia* tuvo aplicación en alguna audiencia de vinculación en que el informante haya participado de forma directa como Juez de Control o en forma indirecta como proyectista en la sala penal regional.

Una vez teniendo los resultados de esta primera parte, se aplicó la segunda parte del instrumento. Esta sección consto de tres preguntas, donde se interrogo al informante acerca del valor que se les otorga a los elementos de prueba en la audiencia de vinculación, es decir, si se encuentran en igualdad con la presunción de inocencia, superiores o inferiores, incluyendo el dato de prueba indirecta o circunstancial.

Finalmente se aplicó la tercera parte, esta se compuso de una sección, que comprendió aspectos personales del informante (género, edad, cargo, nivel de estudio).

4.3 Aplicación

El instrumento se aplicó a 15 personas. El criterio para la selección de informantes fue básicamente el muestreo de conveniencia.

El muestreo por conveniencia consiste en la selección de informantes que simplemente se encuentran disponibles y al alcance del investigador, en algunos campos de estudio se ha notado que el muestreo por conveniencia es más común y más prominente que el muestreo probabilístico y su difusión ha sido ampliamente documentada Castañeda Juan (2010).

El instrumento se aplicó a Jueces y proyectistas que trabajan en el mismo órgano jurisdiccional (zona Texcoco Estado de México).

Al inicio de la encuesta se les indico a los informantes el objetivo del estudio y la confidencialidad de la información.

La encuesta fue aplicada en diferentes momentos en los meses de Septiembre y octubre del 2014, en horarios y días de trabajo cuando así pudiera hacerse.

Para el vaciado y análisis de resultados, se empleó el programa numbers de Mac 2011.

4.4 Resultados

Primera Sección

Fase I.

Como ya se dijo antes, el número de las personas encuestadas durante la aplicación del instrumento fue de 15 personas, de las cuales el 100% estuvieron de acuerdo en que la presunción de inocencia es un principio jurídico, una garantía consagrada en la declaración universal de los derechos humanos y un derecho Otorgado por la Constitución.

En relación a que si la presunción de inocencia es solamente un derecho, solamente 12 encuestados, (80%) estuvieron de acuerdo en que si, y los restantes 3 encuestados (20%) dijeron que no lo era.

De igual forma 10 encuestados, (66.6%) estuvieron de acuerdo en que la presunción de inocencia es solamente un principio, porque garantiza que dentro el juicio se pruebe la culpabilidad y no la inocencia de una persona; y los restantes 5 encuestados, (33.4%) no estuvieron de acuerdo, sin que hayan dado mayor explicación. Ninguno de los encuestados dijo que la presunción de inocencia fuera solamente una garantía.

Fase II.

Todos los encuestados, (100%) estuvieron de acuerdo en que en todas las etapas procesales tiene aplicación la presunción de inocencia. Sin embargo cuando se les pregunto sobre en qué etapa tienen más relevancia la presunción de inocencia, 12 de los encuestados, (80%) mencionaron que en todas las etapas y 3 de ellos, (20%) dijeron que en la etapa de juicio, porque en esa etapa, la carga de la prueba está a cuenta

de la parte acusadora, por lo tanto se debe comprobar la culpabilidad del sujeto y no su inocencia.

El 100% de los encuestados consideraron que la presunción de inocencia es respetada en la audiencia de vinculación, en virtud de la consideración de inocencia que debe imperar hasta en tanto no se demuestre la plena culpabilidad del imputado.

Fase III.

Cuando se les pregunto a los encuestados, si consideraban que los datos de prueba cumplen con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales, se les debería más valor que a la presunción de inocencia en la audiencia de vinculación, 14 de ellos, (93.3%) respondieron que sí estuvieron de acuerdo, solo uno de los encuestados, (6.7) se abstuvo de contestar esta pregunta.

De la misma manera, el 100% de los encuestados estuvo de acuerdo en que no se violan los derechos humanos, ni los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Mexicana, ni en los tratados internacionales en que México es parte, al prevalecer los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, (artículo 185 del Código de Procedimientos Penales) sobre la presunción de inocencia.

Fase IV.

El 100% de las personas encuestadas, sabían el contenido del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como los elementos para dictar el auto de vinculación a proceso, también en ese

tenor, el 100% de los encuestados dijo que en diferentes juicios los defensores de los inculpados han invocado la presunción de inocencia para solicitar la no vinculación, conjuntamente con otros argumentos adyacentes, sin embargo, ninguno ha fundado el auto de no vinculación a proceso teniendo como base la presunción de inocencia únicamente.

Segunda Sección

Al preguntarle a los encuestados si consideraban que en México se aplica la presunción de inocencia en la etapa de investigación dentro del proceso penal; 10 de los encuestados se ubicaron en el 75% de acuerdo con esta aseveración, 3 de los encuestados se ubicaron en el 50%, es decir no tomaron decisión y los 2 restantes se ubicaron dentro del 75% en desacuerdo con esta aseveración.

Por otro lado, cuando se les pregunto en relación a que la imposición de prisión preventiva y medidas cautelares va en contra de la presunción de inocencia, el 100% de los encuestados dijo estar 100% en desacuerdo con esta aseveración. Sin embargo al preguntarles si consideraban que los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso siempre deben tener más importancia o relevancia que la presunción de inocencia el 100% de los encuestados, se ubicaron en el 50%, es decir no tomaron ninguna decisión al respecto.

Conclusiones

El objetivo del presente estudio fue demostrar la inaplicabilidad del derecho de presunción de inocencia, contenido en la Constitución Mexicana en la audiencia de vinculación a proceso.

Luego de analizar las respuestas que nos dieron los entrevistados, respecto a la presunción de inocencia y de haber expresado y analizado una serie de consideraciones respecto a esta, sabemos que es inoperante la presunción de inocencia en el auto de vinculación a proceso.

Se pudo establecer que efectivamente existen en esta presunción, una serie de facetas que se van desdoblando conforme avanza el procedimiento penal y que hace a la presunción de inocencia uno de los pilares en nuestro sistema de justicia Mexicano.

También podemos concluir en base a esta investigación, que la presunción de inocencia obliga al Estado a respetar en forma eficiente el principio de legalidad, en virtud de ser esta un derecho fundamental procesal que da equilibrio en la etapa de investigación.

Se pudo establecer en forma clara, que como todo axioma legal la presunción de inocencia también admite excepción en la etapa de investigación, excepción que se encuentra en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en diversos ordenamientos internacionales y por supuesto en nuestra Constitución.

Que esa excepción, solo puede operar cuando se reúnan determinados requisitos establecidos en nuestras leyes a fin de evitar la mínima molestia al inculpado y poder cumplir cabalmente con las disposiciones

contenidas en los instrumentos internacionales y nacionales al mismo tiempo.

Se concluye de igual forma que el Juzgador en el auto de vinculación a proceso, al estar impedido legalmente para aplicar la presunción de inocencia, debe hacer uso de la apreciación razonada o presunción judicial (basada en las reglas de la lógica y máximas de la experiencia) de los datos de prueba, apreciación que constituye en ese estadio procesal el elemento central de la decisión y en la que se basa el acto de molestia de la continuación de la investigación.

Quedo entendido, que para adoptar la decisión sobre cuántos datos de prueba son suficientes para declarar por probada una hipótesis provisional, el Juez deberá definir el nivel de suficiencia de los elementos de juicio por medio del estándar de prueba, el cual se aplica –teniendo como norma rectora la legalidad-equivalentemente a los datos de prueba base del auto de vinculación.

También se determinó en este trabajo, que un adecuado ejercicio de razonabilidad por parte del órgano jurisdiccional, permite determinar que los datos de prueba sean idóneos, pertinentes, legalmente obtenidos y suficientes, analizando igualmente la legalidad y la proporcionalidad de los datos existentes en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez pueda tener por acreditado la ocurrencia de un hecho y por probable la participación del inculpado de forma provisional (verdad temporal).

Por último, esta razonabilidad obliga al juez a fundar y motivar adecuadamente la determinación judicial(auto de vinculación), por lo cual, este órgano jurisdiccional no puede limitarse a la enunciación genérica de los datos de la carpeta de investigación, sino que debe justificarlos y ponderarlos de forma pormenorizada, exponiendo de manera particular el

alcance y peso de cada uno de los datos de investigación, estableciendo cómo se acredita con cada uno, tanto la existencia del hecho ilícito como la posible participación del inculpado.

BIBLIOGRAFIA

Pedro Nikken (2010). *El concepto de Derechos Humanos*. México: UNAM

Miguel Carbonell Sánchez. (2013). *Derechos Humanos en la Constitución*. México: UNAM

Miguel Carbonell Sánchez. (2009). *Los derechos Fundamentales en México*. México: Porrúa.

Sergio García Ramírez. (2008) *Auto de Vinculación a Proceso y Prisión Preventiva*. México: UNAM.

Sarre Tania. (2011). *Las medidas Cautelares en el Procedimiento Penal Acusatorio*. México: UNAM.

Carlos Climent Durán (1999), *Detenciones Ilegales Cometidas por Autoridad o Funcionario Público*. España: Tiran Lo Blanch.

Gregorio Peces-Barba. (2009). *Derechos Fundamentales*. Madrid:Debate.

Luigi Ferrajoli. (2009). *El Derecho como Sistema de Garantías*. Madrid: Trotta.

Luigi Ferrajoli. (2004). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

José Luis Cuesta. (2009). *Compendio de Derecho Penal*. Madrid: Dykinson.

José María Asencio Mellado. (2012). *Prueba Ilícita*. Cataluña: Revista General de Derecho Procesal.

Max Sorensen. (2005). *Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos*. México: UNAM.

- Daniel Mendoca. (2008). *Presunciones*. Alicante: Doxa.
- Joseph Aguiló Regla. (2010). *Notas Sobre Presunciones*. Alicante: Doxa.
- José Andrés Rozas Valdés. (2010). *Presunciones y Figuras Afines en el Impuesto sobre Sucesiones*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Carlos F. Natarén Nandayapa. (2010). *La tutela de los Derechos Fundamentales de Naturaleza Procesal*. México: UNAM.
- Rivera M. Rodrigo. (2009). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano*. Venezuela: Librería Jurídica Rincón.
- Jaime Vegas Torres. (2007). *Presunción de Inocencia*. México: Porrúa
- Jordi Ferrer. (2008). *Presunción de Inocencia*. Madrid: Girona
- Roxin Claus. (2008). *Fundamentos político-criminales del Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Enrique Díaz. (2012). *Las Falsas Divergencias del Sistema Inquisitivo y Acusatorio*. México: UNAM
- Enrique Díaz Aranda. (2008). *Derecho Penal Parte General*. México: Porrúa y UNAM.
- Raúl F. Cárdenas. (2006). *La presunción de Inocencia*. México: Porrúa
- Echandía Devis. (2009). *Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Echandía Devis. (2009). *La infracción Penal, Delito y Falta*. México: Omeba.

Ramón Beltrán. (2012). *Estándares de Prueba y su Aplicación sobre el Elemento Material de la Prisión Preventiva en Chile*. Chile: Revista Política Criminal.

Voltaire.(1966). *Diccionario Filosófico*. Madrid: Clásicos Bergua.

Cristián Riego. (2007). *Proceso Penal*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Tania Luna y Miguel Sarre. (2011). *La etapa de Investigación*. México: Tirant Lo Blanch.

Andrés de la Oliva Santos. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ramón Areces.

Felipe Borrego Estrada. (2011). *Tres tópicos Falsos sobre el Derecho y un Colofón para Juristas*. México: Reforma Judicial.

Muñoz-Conde Francisco. (2013). *Teoría General del Delito*. Colombia: Temis.

José Luis Arzamendi. (2011). *La infracción Penal Delito y Falta*. España: Universidad de Vigo.

Ricardo Ojeda Ricardo. (2011). *El dolo y la Culpa*. México: Colegio de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

Rafael Preciado Hernández. (2008). *Principios Generales del Derecho*. México: UNAM.

Amauta H.M. Jar. (2011). *La prueba Ilícita y la Intercepción Telefónica*. México: Flores Editor.

Julio Cordón Aguilar. (2011). *Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*. España: Universidad de Salamanca.

Leonardo Prieto Castro. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo I*. Pamplona: Arazandi.

Olga Sánchez Cordero. (2001). *Apuntes Sobre una Forma de Extinción de la Responsabilidad Penal*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Guillermo Canabellas de Torres. (2010). *Presunción. Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Manresa y Navarro José María. (2006). *Comentarios al Código Civil Español*. Madrid: Reus.

Chiovenda, Giuseppe. (2011). *Principi di diritto processuale*, Madrid: Reus.

Lizbeth María Villalobos Bohórquez. (2006). *Presunciones como Medios Probatorios*. Bolivia: Universidad de Zulia.

José Luis Vázquez Sotelo. (2010). *Presunción de Inocencia del Imputado*. Barcelona: Bosch.

Lucio Nel Quezada. (2010). *Metodología de la Investigación*. Perú: Macro.

Bryman A. (2009). *Social Research Methods*. Estados Unidos: Oxford.

Castañeda Juan. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill.

Rodrigo Cerda San Martín. (2011). *Valoración de la Prueba y Sana Crítica*. Chile: Librotecnia.

Legislación

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Mexico: Trillas.

Código de procedimientos Penales. (2014). México: Trillas.

Referencias Electrónicas

<http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

<http://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-politicos.pdf>

<http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1093/16.pdf>

<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

<http://www.omeba.com>

Revistas

Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. (2008). *Gaceta parlamentaria No. 7. Jurisprudencia.*

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

El objetivo del presente estudio es identificar de manera preliminar como se aplica la presunción de inocencia dentro de la etapa de investigación del proceso penal en el estado de México. Es importante mencionar que sus respuestas son exclusivamente para propósitos académicos.

Primera parte.

Fase I

Sección I. Marque con una X su respuesta.

1.- ¿Cuál de las siguientes afirmaciones considera usted, que describe con más exactitud la presunción de Inocencia?

- a) Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla
- b) Es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales.
- c) Es un derecho otorgado por la Constitución Mexicana para que todo ciudadano tenga acceso a un debido proceso
- d) Todas las anteriores
- e) Solo la segunda y tercera.

2.- ¿Considera usted que la presunción de inocencia es un Derecho solamente?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente

3.- ¿Considera usted que la presunción de inocencia es un principio solamente?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

4.- ¿Considera que la presunción de inocencia es una garantía solamente?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

Fase II.

Sección I. Marque con una X su respuesta.

5.- ¿En cuál de las siguientes etapas procesales, considera usted se aplica la presunción de inocencia?

- a) Etapa de Investigación
- b) Etapa de Intermedia
- c) Etapa de juicio
- d) En todas

6.- ¿En cuál de las siguientes etapas procesales, considera usted que adquiere más relevancia la presunción de inocencia?

- a) Etapa de Investigación
- b) Etapa de Intermedia
- c) Etapa de juicio
- d) En todas
- e) En a y c

7.- ¿Considera usted que, la presunción de inocencia es respetada en la audiencia de vinculación a proceso?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

Fase III.

Sección I. Marque con una X su respuesta.

8.- ¿Considera usted que los datos de prueba que pueden demostrar la probable responsabilidad de un sujeto, (artículo 185 del CPP) tienen más valor que la presunción de inocencia en la audiencia de vinculación a proceso?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

9.- ¿Considera usted que se estarían violando derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Mexicana y en los tratados internacionales, al prevalecer (el) los dato(s) de prueba sobre la presunción de inocencia, en que se sustenta la probable responsabilidad del indiciado, (artículo 185 del CPP) en la audiencia de vinculación?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

10.- ¿Considera usted que la presunción de inocencia al ser un derecho Constitucional debería prevalecer sobre(el) los dato(s) de prueba en que se sustenta la probable responsabilidad del indiciado, (artículo 185 del CPP) en el auto de vinculación?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

11.- Considera usted que comprobar a través de los datos de prueba la posible responsabilidad del indiciado en la audiencia de vinculación a proceso se contrapone a lo que establece el artículo 20 constitucional apartado B, fracción I, (presunción de inocencia).

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

Fase IV.

Sección I. Marque con una X su respuesta.

12.-¿Podrá Usted precisar y enumerar los elementos que debe contener el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

13.- ¿Podría Usted definir los elementos que debe contener el auto de vinculación a proceso, dentro del Proceso Penal Mexicano?

Si ()

No ()

Si su respuesta es sí, explique brevemente.

14.- ¿En las audiencias de vinculación en el que usted se ha desempeñado como Juez de control, o proyectista de la Sala penal, el presunto responsable a través de su defensor ha invocado la presunción de inocencia para solicitar la no vinculación a proceso de su representado?

Si ()

No ()

15.- ¿En su desempeño como Juez de control o Proyectista de la Sala Penal, en cuantas ocasiones usted ha fundado el auto de no vinculación a Proceso teniendo como base la presunción de inocencia únicamente?

- a) Más de veinte
- b) Más de diez y menos de veinte
- c) Más de cinco y menos de diez
- d) Menos de cinco
- e) Ninguna.

Segunda Parte.

Sección I. Indique en cada uno de los siguientes casos su grado de acuerdo o desacuerdo con respecto a su situación.

	TOTALMENTE DE ACUERDO			TOTALMENTE EN DESACUERDO	
	100 %	75%	50%	75%	100%
¿Considera usted que en México se aplica la presunción de inocencia en la etapa de investigación dentro del proceso penal?					
¿Considera usted que la imposición de prisión preventiva y demás medidas cautelares, está en contra de la presunción de inocencia?					
Considera usted que los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso y que sirven como base para la emisión de este, siempre deben de tener más importancia o relevancia que la presunción de inocencia en este momento procesal.					

El objetivo del presente estudio es identificar de manera preliminar como se aplica la presunción de inocencia dentro de la etapa de investigación del Proceso Penal en el Estado de México. Es importante mencionar que sus respuestas son exclusivamente para propósitos académicos.

Tercera Parte.

Sección I. Marque con una X su respuesta.

1.- Genero

Femenino () Masculino ()

2.- Edad.

25 -30 () 31-35 () 36-40 () 41-45 () 46-50 () 51-55 () 56-60 ()

3.- Asignación.

Archivista () Técnico () Secretario Proyectista () Juez () Magistrado ()

4.- Nivel de estudios.

Pasante de Derecho () Licenciatura () Maestría () Doctorado ()

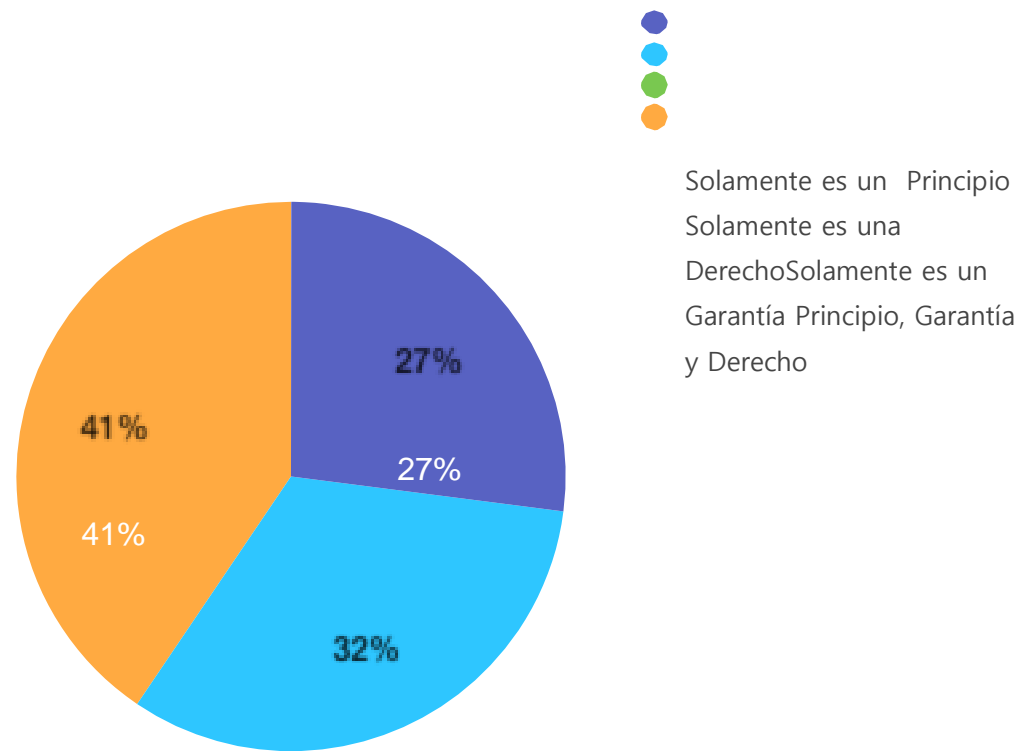
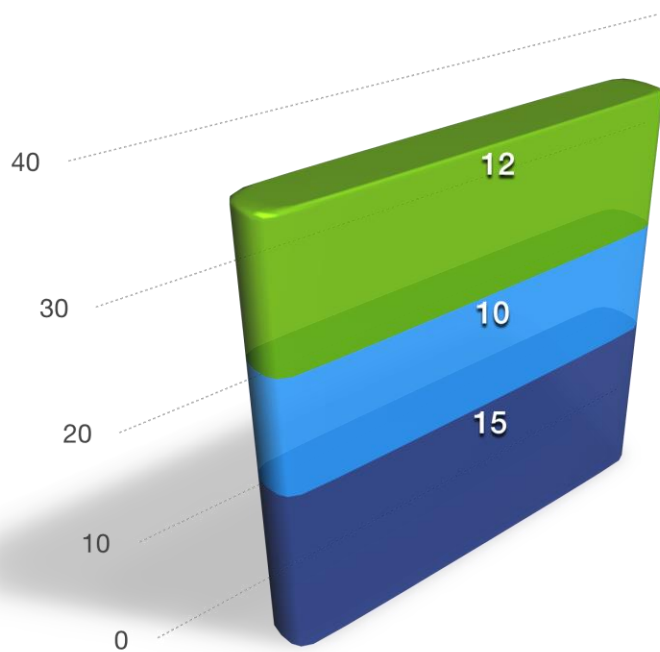
5.- Estado Civil.

Casado () Soltero () Divorciado () Concubinato ()

Fase I.

Presunción de Inocencia

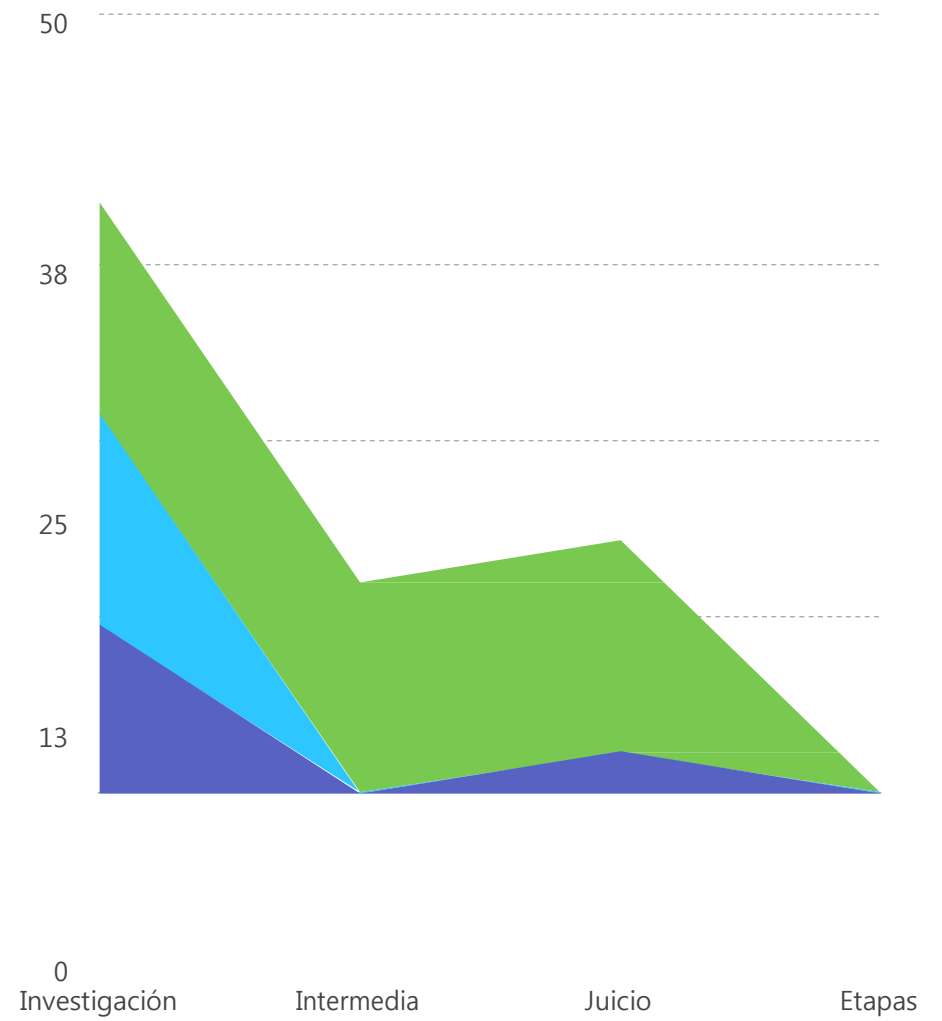
TERMINO	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Principio, Garantía y Derecho	15	100%
Solamente es un Principio	10	67%
Solamente es una Derecho	12	80%
Solamente es un Garantía	0	0%



Fase II.

Presunción de inocencia

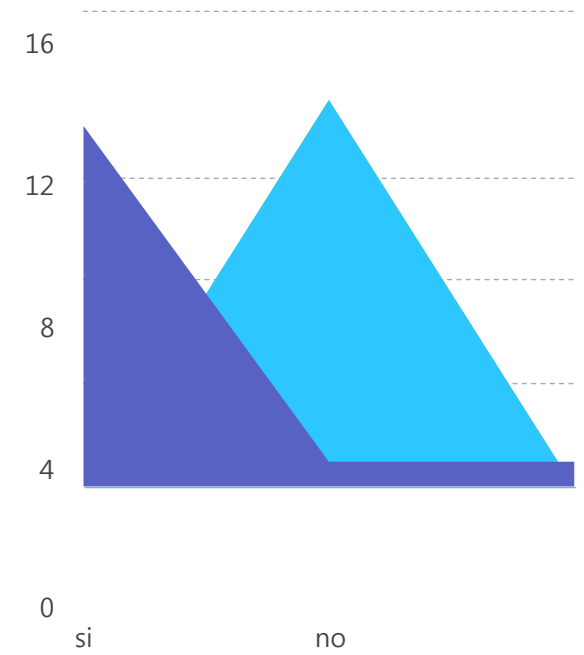
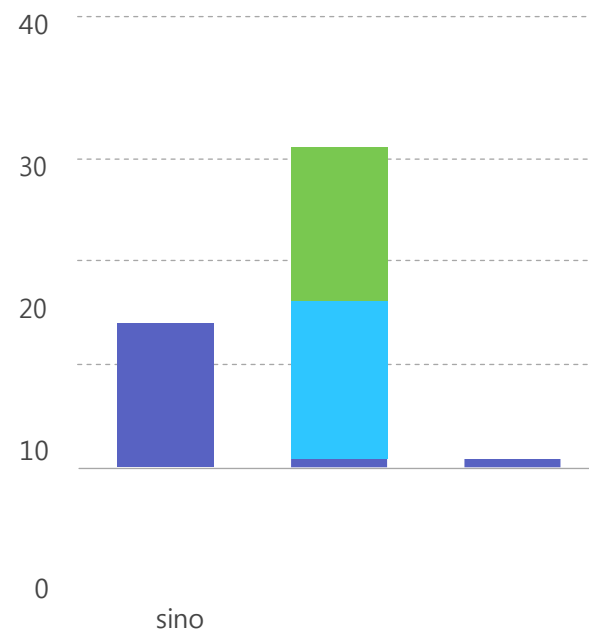
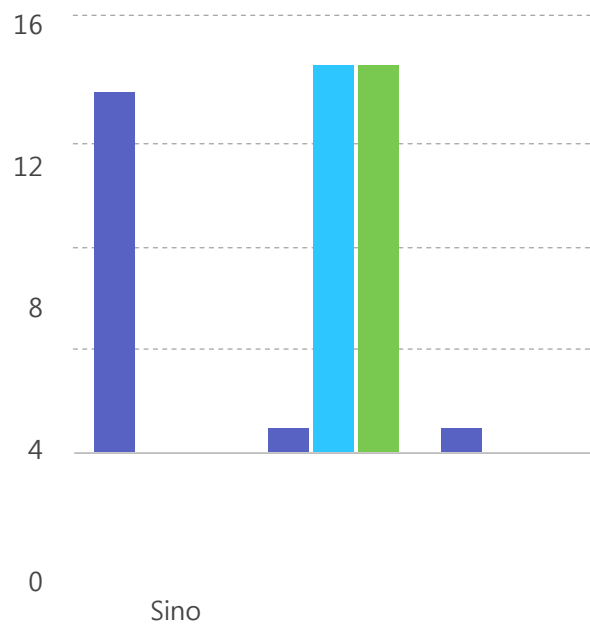
ETAPAS	INVESTIGACIÓN	INTERMEDIA	JUICIO
Mas importante	12		3
Audiencia de Vinculación	15		
Todas las etapas	15	15	15



Fase III.

Audiencia de Vinculación

DESCRIPCIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN
Datos de prueba	14	1	1
Presunción de inocencia	0	15	
Derechos humanos	0	15	



- Derechos humanos o
- fundamentales Presunción de
- inocencia
- Datos de prueba

Segunda
Sección.

Presunción de Inocencia

DESCRIPCIÓN	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
TOTALMENTE DEACUERDO	0.00	0	0
PARCIALMENTE DE ACUERDO	10.00	0	0
INDECISO	3.00	0	15
PARCIALMENTE EN DESACUERDO	2.00	0	0
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0.00	15	0

